



Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Grado en Relaciones Internacionales

Trabajo Fin de Grado

La ineficacia del referéndum como solución al nacionalismo catalán

Aproximación desde Quebec y Escocia

Estudiante: **Andrea Gonzalo González**

Director: Prof. Alberto Priego Moreno

Madrid, junio 2021

RESUMEN

Tradicionalmente, los deseos independentistas de los nacionalismos periféricos han tratado de satisfacerse mediante la convocatoria de mecanismos de democracia directa. Como estrategia para legitimar dichas intenciones independentistas, los referéndums han sido las principales herramientas empleadas. Es de tal manera que, en Cataluña, la búsqueda por celebrar un referéndum de secesión se encontró en el centro del programa electoral de las fuerzas independentistas.

Influenciada por la tradición quebequesa y la reciente consulta popular en Escocia, la celebración del referéndum del 1-O refleja ciertas debilidades con las que cuentan estos mecanismos, ineficaces para ofrecer una solución real a estas problemáticas nacionalistas.

Palabras clave: referéndum, nacionalismo, independentismo, secesión, autodeterminación, Cataluña, Quebec, Escocia.

ABSTRACT

The independence desires of peripheral nationalisms have traditionally sought to be satisfied by calling for mechanisms of direct democracy. As a strategy to legitimize these independence intentions, referendums have been the main tools used. It is in such a way that, in Catalonia, the search for holding a secession referendum was at the center of the electoral program of the independence forces.

Influenced by the Quebec tradition and the previous popular consultation in Scotland, the 1-O referendum reflects certain weaknesses of these mechanisms, which are ineffective in providing a real solution to these nationalist problems.

Keywords: referendum, nationalism, independence, secession, self-determination, Catalonia, Quebec, Scotland.

Listado de abreviaturas

ANC – Asociación Nacional Catalana

CE – Constitución Española

DI – Derecho Internacional

DUI – Declaración unilateral de independencia

ONU – Organización de las Naciones Unidas

OTAN – Organización del Tratado del Atlántico Norte

PQ – Parti Québécois

STC – Sentencia Tribunal Constitucional

STS – Sentencia Tribunal Supremo

SNP – Scottish National Party

TC – Tribunal Constitucional

UE – Unión Europea

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN	4
1.1.Finalidad y motivos	4
1.2.Estado de la cuestión	5
1.3.Preguntas de investigación	10
1.4.Objetivos	11
1.5.Hipótesis	11
1.6.Marco temporal y geográfico	12
1.7.Marco teórico	12
1.8.Metodología	13
2.EL REFERÉNDUM	15
3.CASO QUEBEC	19
3.1.Singularidad histórica	19
3.2.Encaje jurídico del referéndum en Canadá	21
3.3.La celebración del referéndum	23
4.CASO ESCOCIA	27
4.1.Singularidad histórica	27
4.2.Encaje jurídico del referéndum	28
4.3.La celebración del referéndum	30
5.CASO CATALUÑA	34
5.1.Singularidad histórica	34
5.2.Encaje jurídico del referéndum	36
5.3.La celebración del referéndum	37
6.CONCLUSIONES	44
7.BIBLIOGRAFÍA	49
7.2.Legislación	60
7.3.Jurisprudencia	60

ÍNDICE TABLAS

<i>Tabla 1: Comparativa ordenamientos jurídicos</i>	45
<i>Tabla 2: Comparativa preguntas referéndums</i>	46

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Finalidad y motivos

La finalidad de este trabajo de fin de grado es analizar, desde una perspectiva académica, la adecuación de un referéndum de autodeterminación como mecanismo para dar solución al nacionalismo catalán.

El desarrollo de nacionalismos y movimientos secesionistas en el panorama internacional ha estado tradicionalmente unido a procedimientos de democracia directa que intentan legitimar una secesión de las “naciones” de los Estados a los que pertenecen. En este sentido, los referendos celebrados en Quebec y en Escocia han tenido una gran influencia en la lucha nacionalista catalana por la independencia (Real Instituto Elcano, 2019).

En 2010, tras la Sentencia del Tribunal Constitucional contra la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (STC 31/2010), se inició un proceso de creciente movilización política y social en Cataluña bajo el lema “*som una nació, nosaltres decidim*”¹ (Canal, 2008, p.100). De ahí en adelante, con la celebración de la Diada de 2012, se declaró el inicio del *procés*, o la carrera política a la independencia, que culminó con la celebración del referéndum ilegal el 1 de octubre de 2017.

Todos estos acontecimientos han supuesto una creciente preocupación de la sociedad española con respecto a la posible independencia de Cataluña, tan sólo por detrás del desempleo (Centro de Investigaciones Sociológicas, 2017). En paralelo, se han producido crecientes niveles de polarización social y mediática, llegando a tener notoriedad en medios internacionales (Miller, 2020) y encontrarse en el foco de la atención internacional (López et al., 2018).

En este marco de conflicto, lo que realmente preocupa es una aceleración en la fractura social y que se incrementen los niveles de violencia. Por ello, la situación actual en

¹ Traducido del catalán: “somos una nación, nosotros decidimos”

España -y Cataluña- requiere que se pongan en marcha mecanismos efectivos y que éstos sean capaces de ofrecer una solución parcialmente negociada sobre el futuro de la región.

1.2. Estado de la cuestión

En este apartado inicial se pretenden plasmar los distintos enfoques y perspectivas generados en torno a la cuestión del nacionalismo catalán. Para ello, dado que el elemento central del trabajo es el nacionalismo, se comenzará haciendo una aproximación teórica a éste y al concepto de nación. Conviene aclarar que no existe un consenso que defina el término nación, por lo que se hace referencia a aquellos académicos más relevantes y cuyas aportaciones hayan trascendido.

El concepto de nacionalismo requiere remontarse a la idea de nación, para lo cual es esencial conocer la perspectiva de Ernest Renan (2004) quien, en su discurso en la Université de la Sorbonne en 1882, rechaza la idea de que la raza, la lengua y la religión (entre otros atributos) sean los que configuren una nación. Por el contrario, se refiere a la nación como un “plebiscito cotidiano” (Renan, 2004, p.11) a través del cual los individuos, dada su voluntad de vivir juntos, constituyen la nación. En contraposición a Renan, aparecen otros autores -entre los que se puede destacar a Ernest Gellner- que sugieren que entender que la voluntad es la base de la nación es erróneo, ya que también podría ser la base de otras asociaciones como clubes, conspiraciones o equipos (Gellner, 1983).

A partir de estas distinciones, autores como Hans Kohn, según describe Gabayet (1999) distinguen dos tipos fundamentales de naciones. Por un lado, se encuentra el concepto de nación cívica o voluntarista, defendida por Renan, y por otro, el de nación étnico-cultural. La primera nace a raíz de corrientes racionalistas y de la Ilustración, y apela a la soberanía del pueblo. En ella, los ciudadanos son los que tienen su deseo de vivir juntos, sin importar los rasgos étnicos que puedan o no compartir. En el caso de la nación cultural, la perspectiva surge como una reacción romántica a las corrientes ilustradas y colectivistas, y no se ampara en una justificación social racional. Por el contrario, la

pertenencia a una nación no es una decisión o una opción, sino que se trata de un hecho objetivo: pertenecerán a la nación todas aquellas personas que cumplan unos requisitos estipulados (Contreras, 2002); (Jacqueton, 1999); (Zabalo, 2004).

En este plano teórico se encuentra también la distinción entre los dos tipos de nacionalismo. La voluntad de los individuos de vivir juntos en un territorio se opone así a la pertenencia por rasgos objetivos que nada tienen que ver con la decisión voluntaria. Es de tal manera que Anthony D. Smith (2004) señala que mientras algunas clases de nacionalismo se centran en atributos como el lenguaje, la religión, el territorio o las costumbres, otras enfatizan factores más subjetivos como las actitudes, los sentimientos o las percepciones, y ninguna de las dos son definiciones estrictas. Actualmente, se entiende que todos los casos de nacionalismo incluyen aspectos identificativos de ambos e incluso Linz (1985) argumenta que, en muchos casos, se han dado transiciones desde inicios étnicos basados en vínculos primordiales a etapas posteriores donde se emplean vínculos políticos (Zabalo, 2004).

Otra cuestión que surge entre los académicos del nacionalismo se da en tanto y cuanto las naciones son algo natural, y el nacionalismo es un sentimiento inherente a la naturaleza humana. Desde la perspectiva nacionalista, se proyecta a las naciones como realidades naturales, caracterizadas por señas de identidad objetivas, que aspiran a convertirse en Estados autogobernados. En este marco, Fernando Savater (1996) critica la usurpación que la doctrina nacionalista hace del amor a la patria y la pulsión de amor a las raíces, argumentando que las naciones no son algo natural. Savater rechaza así la categorización del nacionalismo como un sentimiento y lo define como una doctrina política (Conteras, 2002).

De la misma manera, Gellner (2001) y Kohn insisten en que la aparición del Estado moderno es una condición necesaria -no suficiente- para que la problemática del nacionalismo pueda tener lugar: “si no hay Estado, nadie, evidentemente, puede plantearse si sus fronteras concuerdan o no con los lindes de las naciones” (Gellner, 2001, p.17); (Gabayet, 1999). Kedourie ofrece un elemento adicional a la preexistencia del Estado, entendiendo que el nacionalismo ha de nacer en un contexto histórico-

ideológico en el que se toma conciencia de la posible rectificación de las fronteras estatales, para lograr la congruencia territorial entre naciones y Estados (Contreras, 2002). Estos argumentos hacen pensar que, bajo estas perspectivas, las naciones y el nacionalismo no son algo natural e inherente al ser humano.

A partir de este supuesto de la preexistencia del Estado puede entenderse la doctrina básica del nacionalismo, bajo la cual se requiere que toda nación sea libre y autónoma. Dentro del marco de la teoría de las fronteras correctas, el fin último del nacionalismo consiste en hacer coincidir lo estatal con lo nacional de manera que exista una correspondencia biunívoca entre Estados y naciones. A pesar de esta asunción general, algunos autores hablan de versiones reducidas de nacionalismo en las que no se aspira a la total autodeterminación en un Estado soberano, pero a lo largo de la historia se ha comprobado que muchos regionalismos y autonomismos han terminado revelándose como nacionalistas soberanistas (Contreras, 2002).

Así, tras la idea de que toda nación aspira a su propio autogobierno, tanto Pérez-Agote (1993), como Gellner (2001) admiten que el nacionalismo se trata de una teoría de legitimación política, ya que cuando deja de existir correspondencia entre la concentración de poder de un territorio y la propia nación, se genera esta ausencia de legitimidad y surgen nacionalismos periféricos en el interior y contra el Estado-nación.

Los nacionalismos periféricos cobran sentido en el contexto de a cada nación, su Estado, dentro de los cuales se encuentran casos resaltables en el panorama internacional, como son Cataluña, Quebec y Escocia (Giori, 2017). A pesar de ser considerados como nacionalismos periféricos, otros autores como Rioux (2000) se refieren a estos tres nacionalismos como pequeñas naciones que, a pesar de su ausencia de reconocimiento político y autonomía efectiva, actúan como naciones en sí mismas.

El nacionalismo catalán apareció a raíz de un movimiento cultural durante la primera mitad del siglo XIX, la *Renaixença*², que supuso la exaltación y el reconocimiento de la lengua catalana, y en cierta parte, el intento de diferenciación del resto de España. Esta tendencia comenzó a despertar en la sociedad un sentimiento de la progresiva pérdida de la identidad catalana, y los catalanes se adhirieron a ella para recuperar su patria (Etherington, 2003). De esta manera, la *Renaixença*, como corriente literaria y cultural, puede identificarse como el punto de inflexión en la lucha nacional, a partir de la cual el sentimiento catalán empezó a estructurarse como movimiento político.

Este nacionalismo catalán, inicialmente regionalista y no secesionista, ha hecho un constante uso de la lengua catalana como vehículo principal para la expansión de la conciencia catalana y ha sido sujeto de constantes tensiones políticas (Real Instituto Elcano, 2019). Tal y como sostuvo Newhouse (1997) la principal herramienta empleada por Jordi Pujol, quien fue el presidente de la *Generalitat de Catalunya* durante veintitrés años, fue el uso de la lengua catalana como el elemento primordial en “la estrategia de recatalanización” (Convergència Democràtica de Catalunya; Unió Democràtica de Catalunya, 1990, p.26).

Tradicionalmente, tal y como Canal (2011) argumenta en la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, Cataluña ha sido tradicionalmente definida como una nación, frente a la idea de España como un Estado. Esta contraposición de “lo natural frente a lo artificial” (Canal, 2011, p.66) radica en el objetivo nacionalista de hacer coincidir lo nacional con lo estatal.

La transición del regionalismo a las pretensiones secesionistas se formalizó a través de la alusión al derecho de autodeterminación de Cataluña y la consulta popular a través de un referéndum que permitiese reconocer el deseo de los catalanes de permanecer dentro del Estado español o conformar la República Catalana. Willner-Reid (2018) reconoce que esto se debe a que los referéndums han sido tradicionalmente entendidos

² Término en catalán que se traduce al castellano como “el renacimiento”. Este término permite explicar el concepto de latencia en la literatura especializada en nacionalismo. Se refiere al tiempo que una nación permanece apagada hasta que despierta o renace para llevar a cabo la lucha nacionalista (Straehle, 2019).

como procedimientos capaces de legitimar la toma de decisiones. De hecho, la búsqueda de celebración de referéndums ha sido una estrategia empleada por diferentes nacionalismos como el escocés, el quebequés, el vasco o el bávaro. Todos ellos, incluido el catalán, han perseguido ampliar los niveles de autonomía o incluso lograr la independencia de los Estados a los que pertenecen. Sin embargo, estas prácticas de democracia directa no han sido tan efectivas cuando han llegado a ponerse en práctica. Los ejemplos de Quebec y Escocia, con cierta relevancia internacional, constituyen dos casos en los que la celebración de los referéndums no ha llegado a producir la secesión de estos territorios de sus respectivos Estados.

En paralelo, el derecho de autodeterminación de los pueblos es uno de los principios de DI que más influencia tiene sobre los nacionalismos. Recogido, entre otros, en el “artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 [...], en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y es uno de los siete principios recogidos en la Declaración de Relaciones Amistosas de 1970” (Summers, 2005, p.325) este principio permitido la caída de regímenes autocráticos, ha favorecido (y en ocasiones rechazado) acuerdos de paz, y ha sido la base para la independencia de muchos territorios (Willner-Reid, 2018). Sin embargo, el acceso al ejercicio de este derecho depende, en gran medida, del reconocimiento estatal e internacional de un grupo, nación o pueblo, de ejercerlo. Este argumento se encuentra en contradicción con la doctrina nacionalista, según la cual todas las naciones deberán estar legitimadas a hacer uso de este derecho (Summers, 2005). En este sentido, debe tenerse en cuenta que, a diferencia del caso de Cataluña, los referéndums celebrados en Quebec y Escocia mencionados anteriormente contaban con la aprobación de Canadá y el Reino Unido, lo que facilitó su puesta en marcha y la validez de sus respectivos resultados (Real Instituto Elcano, 2019).

En el caso de Quebec, tal y como afirman Guénette et al (2017) se trata de un caso relevante ya que busca su independencia por razones identitarias, lingüísticas, económicas y culturales, sin que exista una opresión política grave o un sistema antidemocrático. Con un fundamento originado en la rebelión de los patriotas en 1837, la nación de Quebec empieza a ser construida en torno a la resistencia a los intentos de asimilación por parte de los anglosajones (Beaudry, 2015). Las pretensiones

nacionalistas e independentistas de Quebec se concentraron en la celebración de dos referéndums en 1980 y 1995 que han logrado influir en los procesos secesionistas de Escocia en 2014 y de Cataluña en 2017 (Guénette et al., 2017).

Por el lado de Escocia, su movimiento independentista del Reino Unido también ha estado totalmente dirigido a la fórmula del referéndum. La celebración de dicho referéndum se llevó a cabo en septiembre de 2014, cuando, a pesar de contar con el respaldo de Westminster a través del *Scotland Act*, el referéndum tampoco logró superar el 50% de los votos a favor de la independencia (Council on Foreign Relations, 2015).

La influencia que Escocia y Quebec -además de otros movimientos nacionalistas- hayan podido tener sobre Cataluña refleja la importancia que tiene el examinar las diferentes formas de organización territorial de los Estados y las competencias que cada una de las regiones tiene para llevar a cabo procedimientos de democracia directa como los referéndums (Real Instituto Elcano, 2019).

Por ello, debido al continuo recurso a los referendos como procedimientos legitimadores de los nacionalismos, conviene conocer las particularidades que se dieron en la convocatoria del referéndum de independencia de 2017 en Cataluña.

1.3. Preguntas de investigación

Las diferentes consultas participativas para valorar la posible secesión de Cataluña de España no se han producido dentro del marco legal español y, por ende, han carecido de reconocimiento tanto por parte de España, como internacional. Por ello, a través de este trabajo se pretenden investigar los siguientes puntos.

- I. ¿Qué factores han favorecido la celebración del referéndum del 1-O en Cataluña?
- II. ¿Por qué los referéndums son los principales mecanismos de resolución de conflictos nacionalistas?

III. ¿Cuáles son las oportunidades y los desafíos intrínsecos de la convocatoria del referéndum en Cataluña?

IV. ¿Cuáles son las lecciones que Quebec y Escocia pueden dar a Cataluña?

1.4. Objetivos

Tras haber definido las preguntas de investigación, se procede a definir los objetivos principales a los que se pretende dar respuesta.

El propósito principal de este proyecto consiste en determinar si los mecanismos de democracia directa impulsados por los partidos nacionalistas catalanes verdaderamente son capaces de ofrecer una solución real al conflicto actual en España.

Paralelamente a este objetivo principal, se fijan los siguientes objetivos:

- i. Conocer las motivaciones del independentismo catalán para celebrar el referéndum del 1-O.
- ii. Analizar las dificultades a las que se tuvieron que hacer frente tanto desde el Gobierno central, como desde el Gobierno autonómico, y cómo han podido influir sobre las posteriores consecuencias.
- iii. Delimitar las implicaciones de los procedimientos consultivos y los retos que plantean.

1.5. Hipótesis

Los objetivos citados se irán tratando a lo largo del proyecto. En línea con el propósito principal del presente trabajo se establece la siguiente hipótesis:

“La celebración de un referéndum de independencia constituye una solución ineficaz para los nacionalismos”

De esta manera, la celebración del referéndum de independencia se presenta como la variable independiente, y la eficacia resolutoria del conflicto del nacionalismo catalán se trata de la variable dependiente.

1.6. Marco temporal y geográfico

Dado que para tratar de dar respuesta a los objetivos planteados se va a proceder a analizar los casos de los referéndums celebrados en Quebec y Escocia, el trabajo se acotará en un marco temporal que irá desde la celebración del primer referéndum en Quebec (1980), hasta finales de 2019, pocos meses después de que se dictase la sentencia del juicio a los líderes del proceso independentista catalán (*procés*) en octubre de 2019.

Geográficamente, el límite se establecerá en los territorios mencionados y los respectivos Estados a los que pertenecen. Esto quiere decir que el marco geográfico del trabajo está centrado en Cataluña y España; Escocia y Reino Unido; y Quebec y Canadá. Aún así, se harán alusiones a las implicaciones que los nacionalismos puedan tener en el marco comunitario europeo.

1.7. Marco teórico

Como se ha introducido, la actual situación en Cataluña tiene su origen en el desarrollo de un profundo sentimiento nacionalista que fue evolucionando hacia los deseos de secesión de una parte de la sociedad catalana. Cataluña, lejos de proyectarse como una Comunidad Autónoma, es entendida como una nación con una identidad nacional propia (Guntermann, 2013). De esta manera, el marco teórico idóneo para estudiar la cuestión se encuentra bajo la doctrina nacionalista y la Ciencia Política.

Al mismo tiempo, teniendo en cuenta la aproximación a los casos de Escocia y Quebec, se incorpora la base teórica del liberalismo, propia de las Relaciones Internacionales. Por un lado, existe un amplio reconocimiento de actores no estatales con un rol relevante en la gestión del conflicto. La Unión Europea y la Organización de las Naciones Unidas

(ONU), entre otras organizaciones e instituciones, son capaces de incidir en los conflictos y en la sociedad internacional (Keohane & Nye, 1989), al mismo tiempo que existen organizaciones sociales influyentes como *Òmnium Cultural* y Asamblea Nacional Catalana (ANC), y nuevos actores políticos como Ciudadanos (Nagel, 2020) o el *Scottish Nationalist Party* (SNP).

Por otro lado, se tiende a recurrir a fórmulas democráticas para gestionar las problemáticas nacionalistas y existe un claro interés de permanecer dentro de los límites del Derecho Internacional. Esto lleva a pensar a la idea de paz democrática, idea que sostiene que las democracias no entran en guerra con otras democracias, ya que existen otros métodos de solución pacífica de controversias (Gobetti, 2009).

Todo esto permite argumentar cómo, aunque existen limitaciones -fundamentalmente la búsqueda de poder por parte de las fuerzas nacionalistas- la aplicación del liberalismo a la gestión de los nacionalismos tiene sentido.

1.8. Metodología

El desarrollo del trabajo se ha llevado siguiendo bajo la perspectiva de la Ciencia Política, utilizando el método comparativo o comparado. A través de este procedimiento de comparación sistemática de casos se pretende realizar una generalización empírica y verificar la hipótesis planteada anteriormente. Concretamente, se recurre a la comparación de tres casos: Cataluña, frente a los nacionalismos en Escocia y Quebec.

En cuanto a la recogida de información se han consultado tanto fuentes primarias como secundarias para comprender el fenómeno a analizar.

- i. Se ha recurrido a información divulgada por diversos *think tanks* como Real Instituto Elcano, la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, el *Istituto Affari Internazionali* o el *Council on Foreign Relations*.
- ii. Dada la relevancia de la temática nacionalista en la actualidad, la lectura de textos periodísticos ha permitido lograr una aproximación a los eventos sucedidos en Cataluña, Escocia y Quebec, fundamentalmente durante la

celebración de los referéndums. Desde La Vanguardia, el Periódico, The Guardian o Time, las fuentes periodísticas han facilitado el conocimiento de la cronología de los sucesos.

- iii. Adicionalmente, una base sustancial de fuentes se corresponde a trabajos académicos como Tesis Doctorales, Trabajos de Fin de Máster y Trabajos de Fin de Grado.
- iv. Por último, dado que la gestión del nacionalismo está intrínsecamente ligada a la política y a la legislación se han consultado diversas fuentes legislativas y jurídicas como la Resolución 1514 de la Asamblea General de las ONU, la Ley de Política Lingüística de 1998 o el *Clarity Act*.

2. EL REFERÉNDUM

La presencia de diversos movimientos secesionistas y separatistas ha sido un hecho recurrente a lo largo de la historia, lo que implica que no se trata de un fenómeno relativo al tiempo presente. Actualmente, existen casos con gran notoriedad, como pueden ser el catalán, el escocés o el quebequés, que se encuentran amenazando la integridad territorial de los Estados a los que pertenecen. Históricamente, pueden identificarse numerosos ejemplos que, en cierta manera, han contribuido a crear una literatura y un marco jurídico internacional sobre el cual se apoyan los previamente mencionados. Entre otros, los movimientos de descolonización en África y el sudeste asiático, la disolución de la Unión Soviética y la de Yugoslavia, son sucesos que han sentado las bases sobre cómo se entienden estos procesos y qué mecanismos son empleados por ellos.

En este contexto, la gran mayoría de movimientos independentistas³ terminan recurriendo al ejercicio de democracia directa⁴ y al derecho de secesión, ejecutado mediante la celebración de referéndums (Garrido, 2018) con el objetivo de buscar legitimar sus decisiones. Aunque tradicionalmente eran empleados para que los propios ciudadanos *refrendasen* lo que previamente sus representantes políticos habían decidido (Moreno, 2020), actualmente se trata de un mecanismo mucho más complejo y con muchas más vertientes.

Para comenzar, debe entenderse que existe una amplia variedad de tipos de referéndums, pero en el caso de los secesionistas, a diferencia de otras consultas, éstos nacen para demandar mayores niveles de autonomía, autogobierno e incluso la propia independencia de un territorio del Estado matriz. Dependiendo del autor, los referéndums secesionistas se pueden clasificar siguiendo diferentes criterios, pero el estudio de Moreno (2020) parece cubrir los cinco casos que se han dado a lo largo de la

³ De aquí en adelante se emplea la terminología “independentista” para incluir a los casos secesionistas y separatistas. Si no, se especificará a cuál se refiere en cada argumentación.

⁴ Para algunos autores, los referéndums no son mecanismos de exclusiva democracia directa, sino que, por lo contrario, se tratan de complementarios a la democracia indirecta -los votantes no tienen derecho a proponer una legislación determinada, únicamente pueden aprobar o rechazar propuestas-.

historia, en función de cómo y por quién se convoca el proceso consultivo. La primera situación que plantea es aquella en la que a raíz de un acuerdo consensuado con el Estado se convoca la celebración del referéndum. El segundo escenario es resultado de la propuesta y convocatoria por parte del propio Estado, no siempre pensado para provocar una secesión efectiva. En el tercer caso, incluye a los Estados en los que se celebran los referéndums secesionistas con el objetivo de rediseñar las relaciones de las distintas unidades territoriales con el Estado. El cuarto escenario, con una componente histórica particular, se ha dado en aquellos Estados que iban desapareciendo, como es el caso de la Unión Soviética o Yugoslavia. Por último, el quinto escenario proviene de aquellos Estados “que han canalizado legalmente procesos de posible divisibilidad del Estado” (Moreno, 2020, p.100) como se da en Quebec y Escocia. Aún así, algo que todos tienen en común es que el derecho de secesión y, por ende, de convocar el respectivo referéndum de independencia, corresponde al Estado, que será garante de la seguridad jurídica del proceso (Moreno, 2020).

Otra de las cuestiones centrales que deben definirse, además de que el derecho de secesión resida bajo el poder del Estado, es el carácter vinculante o consultivo de los referéndums. Desde un punto de vista jurídico, la gran mayoría de referéndums de independencia no tienen carácter vinculante ni inmediato, sino que habitualmente son consultivos, y su resultado únicamente genera un compromiso de negociación entre las partes (De Vergottini, 2019). Esto supone que el ejercicio de la democracia directa no implica la supresión de la democracia representativa. Al contrario, aquellos procesos que no estén bajo la vía legal y se lleven de manera unilateral, carecen de este componente representativo que genera reconocimiento. Por último, debe especificarse que los referéndums son habitualmente empleados por los Estados con una naturaleza *ad hoc*, para tratar cuestiones concretas como pueden ser conflictos territoriales, decisiones relativas a la soberanía o acercar posturas en un conflicto político bloqueado (De Vergottini, 2019); (San Vicente, 2018).

Paralelamente, para comprender el funcionamiento de los referéndums desde la búsqueda de secesión por parte de un grupo del Estado al que pertenece, parece necesario descubrir el principal argumento que sirve de base a estos movimientos: el

derecho de autodeterminación de los pueblos, considerado como un principio básico del Derecho Internacional y una norma de *ius cogens*. Dicho principio consiste, fundamentalmente, en el derecho que una comunidad tiene de elegir su destino político, sea en el ejercicio de su soberanía y sus relaciones exteriores, o en las formas de gobierno internas que desea implementar. Así, López-Jacoiste (2019) diferencia entre autodeterminación externa e interna. Al encontrarse recogido en la Carta de las Naciones Unidas (1945), y en diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU⁵, además de otras declaraciones y convenciones, puede afirmarse que se trata de un principio ampliamente reconocido y que desde estas instituciones intenta ser protegido.

Aún así, este principio muestra diversos problemas que dificultan su aplicación para algunos grupos independentistas, principalmente debido a la ausencia de una única definición aceptada sobre los supuestos de aplicación, pudiendo llegar a suponer contradicciones en torno a otros principios, como el de integridad territorial o el de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Sin embargo, lo que verdaderamente dificulta la aplicación de dicho principio es la falta de reconocimiento del mismo en diferentes ordenamientos jurídicos, tal y como ocurre con la Constitución Española (Sáenz, 2013). Esto permite deducir que en la aplicación de este principio se entrecruzan el Derecho Constitucional de cada Estado y el propio Derecho Internacional (De Vergottini, 2019). Por último, cabe destacar que, aunque dentro del Derecho Internacional quede reconocida la autodeterminación de los pueblos, no se llega a contemplar el derecho de secesión (Guerra, 2013). De igual manera, son pocas las Constituciones que llegan a contemplar el derecho de secesión, pues se entiende que entraría en contradicción con la propia indivisibilidad estatal (López-Jacoiste, 2019).

En el contexto de movimientos independentistas, es importante advertir la diferenciación que algunos autores hacen entre movimientos secesionistas y separatistas. Frente a los casos de Quebec y Escocia, amparados con leyes que habilitaban la celebración de los procesos independentistas en cuestión, y denominados separatistas, se define como secesionistas aquellos como Crimea o Cataluña, que no

⁵ Entre las más relevantes se encuentran la Resolución 1514 y la Resolución 2625 de la Asamblea General, con una gran parte relativa a la descolonización.

cuentan con el consentimiento del Estado matriz para llevar a cabo los procedimientos consultivos (López et al., 2018). Como se podrá ver más adelante, esta distinción tiene implicaciones en cuanto al reconocimiento internacional de los procesos independentistas, lo que en cierta manera podrá llegar a determinar si un territorio logra establecerse como Estado independiente *de facto* y *de iure*.

3. CASO QUEBEC

3.1. Singularidad histórica

Los fundamentos identitarios reclamados por el nacionalismo quebequés cuentan con la influencia histórica que el colonialismo dejó sobre la actual provincia canadiense. Entre el siglo XVI y la primera mitad del siglo XVIII, durante dos siglos y medio, Quebec pertenecía a Francia bajo el pseudónimo de Nueva Francia, lo que instauró en la sociedad una cultura lingüística francófona, que hoy sigue presente ocupando un poder central. Más adelante, en 1763, Nueva Francia pasó al control de Inglaterra mediante el Tratado de París, el cual permitió el mantenimiento de la lengua francesa y la religión católica (De Diego, 2014), y pasó a llamarse el Bajo Canadá, y posteriormente Quebec. Esta breve revisión del periodo histórico hace evidente que uno de los actuales valores distintivos reclamados por la sociedad quebequesa sea el uso del francés, frente a una mayoría anglosajona.

Frente a los sentimientos de alineación de la cultura francocanadiense por parte de la anglocanadiense, comenzó a nacer un sentimiento regionalista en la década de 1830, con una rebelión que terminó fracasando. Tal y como argumenta De Diego (2014), el sentimiento nacionalista de aquel momento se asentaba sobre tres ejes: la fe, el cultivo de la tierra, y la lengua francesa. Sin embargo, será a partir de principios del siglo XX cuando aparezcan asociaciones y revistas⁶ que sembrarán las semillas de lo que en los años sesenta será el nacionalismo quebequés.

Llegado 1960, con la llamada Revolución Silenciosa, la llegada del nacionalismo se hace efectiva. Esta revolución fue el resultado de los intereses de Quebec por obtener los poderes necesarios para su afirmación económica, social y política. Supuso una transformación de gran amplitud desde lo político y económico hasta lo social, una modernización que intensificó las aspiraciones de independencia. En concreto, la revolución llevó a un reconocimiento expreso de la necesidad de reivindicar la especificidad quebequense (Castello, 2015).

⁶ Entre otras, la Liga Nacionalista (1903) y La Acción francesa (1917).

Es en esta década cuando se empiezan a extender las demandas de autonomía por parte de Quebec, esperando mayores niveles de descentralización. Además, estas demandas se formalizan políticamente al aparecer el *Parti Québécois* (PQ) en 1968, convirtiéndose éste en el principal vehículo para la lucha por la soberanía de Quebec (Dore, 2019). Con la llegada del PQ, “el nacionalismo federalista [...] va dejando paso al nacionalismo de los independentistas” (Castello, 2015, p.60).

Como se anticipaba anteriormente, debe advertirse del impacto de la lengua francesa en el nacionalismo quebequés a través de la Ley de Política Lingüística y la posterior Carta de la Lengua Francesa aprobada en Quebec en 1977. Utilizando la lengua en ambos casos como elemento de inclusión principal, la también denominada *Loi 101* reconoció el francés como lengua oficial del Estado y de los tribunales de Quebec, normalizando así el uso del francés en la enseñanza, los medios de comunicación, los negocios, el comercio y la legislación (Behiels, Hudon, & Millette, 2015); (Dion, 2013).

Será a partir de este momento, y en el camino hacia el primer referéndum celebrado en 1980, cuando a través del PQ se busque la progresiva descentralización de la federación, y la promoción de la personalidad distinta de Quebec con respecto al resto de provincias canadienses. En cualquier caso, la consulta de 1980 no impidió el progresivo desarrollo del nacionalismo. Fue de tal manera, que la reforma constitucional de 1982 fue únicamente rechazada por la provincia de Quebec, que consideró que no se tenía en cuenta su carácter distintivo (Borrego, 1996). Para enmendarlo, desde Ottawa se intentó llegar a un acuerdo de gran envergadura que, en cuanto a Quebec, reconocería su carácter como sociedad distintiva. Conocido como el Acuerdo del Lago Meech, éste no se llegó a ratificar y, por ende, Quebec no obtuvo tal reconocimiento (McRoberts, 1995).

A través de la introducción al nacionalismo quebequés, se puede observar cómo Quebec, dentro del Estado canadiense, ha tratado de mantener la cultura y la lengua en el centro de sus discursos nacionalistas, y los grupos independentistas han argumentado la resistencia heroica de los intentos de asimilación anglosajones (Beaudry, 2015). Todo ello queda resumido en la consideración de Quebec como una nación que debe

ocuparse de sí misma y no permanecer dentro de Canadá como una provincia. En esta línea, incluso el Parlamento canadiense llegó a hacer un reconocimiento a Quebec como nación dentro de Canadá en 2006 (Canada Parliament. House of Commons, 2006). Así, desde la doctrina nacionalista, los deseos independentistas de Quebec se fundan en la necesidad de hacer coincidir las fronteras nacionales con las estatales.

3.2. Encaje jurídico del referéndum en Canadá

Canadá, reconocida internacionalmente como la Federación Canadiense, es un Estado federal bajo una democracia representativa. Este aspecto es relevante para entender cómo se gestan las relaciones entre las diferentes provincias que conforman el Estado, entre las que se encuentra Quebec.

La celebración de dos referéndums en Quebec en 1980 y en 1995, convocados por las fuerzas nacionalistas de la región anticipa, en cierta manera, las posteriores conclusiones del examen jurídico canadiense sobre el posicionamiento del referéndum. Aún así, parece importante partir de la base de que Canadá cuenta con una tradición constitucional británica, donde las técnicas de democracia directa no suelen ser habituales. Esto quiere decir que Canadá no ha sido un Estado en el que se haya recurrido en numerosas ocasiones a consultas mediante democracia directa, si no que, por lo contrario, la democracia canadiense tiene un fuerte fundamento representativo. A partir de esta herencia británica, se destaca la ausencia de un marco jurídico completamente escrito (Gaudreault-Desbiens, 2016).

Entender el posicionamiento actual de la figura del referéndum en el sistema jurídico canadiense implica entender que en la Constitución escrita no se llega a recoger ningún mecanismo de democracia directa. Sin embargo, parte de la jurisprudencia⁷ canadiense permite ver que, de acuerdo con la sección 45 de la Ley de Constitución de 1982, las provincias pueden elegir cómo quieren llevar a cabo las consultas a sus electores.

⁷ Con jurisprudencia se hace alusión a las decisiones y sentencias emitidas por la Corte Suprema de Canadá en 1949 y con el Dictamen relativo a la Secesión de Quebec de 1998, y el Comité Judicial de Canadá (Guénette et al., 2016).

Entonces, a pesar del vacío escrito constitucional, la jurisprudencia confirma que los plebiscitos pueden ser permitidos (Guénette et al., 2016).

Como admite Dion (2013), antiguo líder del Partido Liberal de Canadá, la celebración de un referéndum por parte de una provincia canadiense se encuentra bajo la legalidad. Esta falta de ambigüedad queda reflejada en diferentes aspectos: la ausencia de restricciones escritas, ciertos precedentes que emanan de prácticas históricas ejecutadas por Canadá, y la falta de cualquier oposición del Gobierno en los referéndums de 1980 y 1995 (Guénette et al., 2016). Sin embargo, tal y como se anticipaba anteriormente, en Canadá los referéndums también carecen de un efecto legal inmediato, es decir, son consultativos y llevarán a una negociación posterior de las partes (Gaudreault-Desbiens, 2016).

A pesar de la posibilidad de celebrar referéndums, al no llegar a contemplarse el derecho de secesión, un referéndum de independencia con una mayoría de votos a favor no tendría efectos inmediatos. Las negociaciones posteriores que deben llevarse a cabo deberán, en este caso, estar orientadas a una reforma constitucional. Tal y como lo sostuvo la Corte Suprema de Canadá, la reforma constitucional sería un requisito para poder llevar a cabo la secesión de una provincia, sin llegar a concretar qué fórmula sería aplicable para dicha reforma (Gaudreault-Desbiens, 2016).

Aunque serán detallados a continuación, conviene resaltar que las aportaciones realizadas a lo largo de las décadas por la Corte Suprema de Canadá han logrado, en gran medida, la comprensión y organización del referéndum y del derecho de secesión en el ordenamiento jurídico canadiense. Fundamentalmente, dado su impacto internacional, el Dictamen relativo a la Secesión de Quebec de 1998, como respuesta a la consulta realizada por el Gobierno en 1996, desatará los requisitos de claridad.

En breves palabras, si existe una clara voluntad de secesión por parte de la población de una provincia, se deberán negociar cambios constitucionales entre el Gobierno y esa provincia (Guenette et al., 2016).

3.3. La celebración del referéndum

Los deseos de la región de Quebec se han ido formalizando a lo largo de las décadas a través de la búsqueda de un procedimiento que permita llevar a cabo la separación de la provincia. El primer intento relevante de ganar una mayor autonomía fue el referéndum de 1980, donde el gobierno de la región propuso una negociación para un acuerdo constitucional que otorgara a Quebec mayores competencias. Esta consulta estuvo fundamentada en la igualdad de las personas y de las naciones (Dore, 2019) y de obtenerse una mayoría de apoyos a la propuesta, se llevaría a cabo un segundo referéndum. Sin embargo, el 60% electorado quebequés rechazó la propuesta del *Parti Québécois*, aunque este último mantuvo el interés de celebrar una segunda consulta (Hudon, 2013).

Analizando los resultados de este referéndum, se han podido observar diversos elementos que pudieron hacer fracasar el referéndum como procedimiento que revelase los intereses de los quebequeses. En cuanto a la pregunta, muchos votantes del “sí” votaron de esta manera sabiendo que se trataba de un apoyo a las negociaciones, y no a una verdadera secesión -ya que se requeriría la segunda consulta- (Rocher, 2014). Esto supone la existencia de un sesgo por parte de aquellos ciudadanos que estaban a favor de mayores niveles de descentralización, pero no de la secesión. Al mismo tiempo, se impide un reconocimiento real y efectivo de los deseos de independencia de los quebequeses. Adicionalmente, Rocher (2014) incide también en la falta de comprensión por parte de los votantes en que un resultado positivo no supusiera la efectiva separación de Canadá, lo que también pudo haber favorecido al sí.

Como se adelantaba, los deseos de independencia se mantuvieron llegando a suponer la celebración del segundo referéndum quince años más tarde. El contexto en este momento es bastante diferente, teniendo en cuenta que Canadá llegó a adoptar el *Constitution Act* en 1982, logrando plena independencia del Reino Unido y la posibilidad de llevar a cabo reformas constitucionales (Azzi, 2012). En 1995 se volvieron a convocar las urnas preguntando a los ciudadanos si Quebec debería ser un Estado soberano, llegando a un acuerdo político-económico con el Gobierno canadiense, lo que podría

denominarse asociación económica. Para lograrse la independencia de Quebec únicamente se requeriría una mayoría simple, lo que generó muchas críticas, al tratarse de una decisión de extrema relevancia, sometida a una mayoría de escasa fuerza. Adicionalmente, se trataría de una independencia con ciertos matices, ya que se la campaña separatista se basó en las intenciones de mantener una relación político-económica cercana y favorable con Canadá si la secesión tuviese lugar (Smith, 2013), al igual que ocurrió con el referéndum de 1980. Este elemento de relación económica con Canadá ha sido recurrente a lo largo de la historia del *Parti Québécois*.

Los resultados de dicha consulta son indicadores de la polarización que existía en la sociedad quebequesa: un 50,56% se opuso a la separación, frente a un 49,44% favorable a ésta (Guerra, 2013). A pesar de la mayor claridad de la pregunta formulada en las papeletas, existía aún cierto desconcierto sobre si Quebec se mantendría como una provincia de Canadá o no. De nuevo, Rocher (2014) ha llegado a identificar que menos de un tercio del electorado sabía que Quebec se convertiría en un Estado independiente *de facto* tras una hipotética victoria del sí. De igual manera, muchos de los votos a favor estuvieron condicionados por el interés en aumentar las competencias de la región, y no la propia separación de Canadá.

Entre las consecuencias del referéndum, además de la evidente falta de evidencia real de los intereses de independencia de los quebequeses, se encontraba la situación de Montreal. Como la principal comunidad anglosajona dentro de Quebec, y con una mayoría contraria a la independencia, buscaban la permanencia de la ciudad de Montreal dentro de Canadá, aunque eso tuviera que significar la partición de Quebec (Rocher, 2014). Esta última implicación refleja cómo los referéndums de 1980 y 1995, a través de una única pregunta que debía responderse afirmativa o negativamente, no fueron medios capaces de ofrecer una solución real y efectiva para Montreal.

A partir de este momento, cuando la polarización de los ciudadanos de Quebec comenzó a preocupar al Gobierno federal, este último consultó con la Corte Suprema cómo la Constitución y el DI respaldarían una declaración unilateral de Quebec del resto de Canadá (Guénette et al., 2017). Es relevante mencionar esta propuesta consultiva ya

que la posterior respuesta de la Corte en 1998 tendrá un valor decisivo en cómo se comprende la secesión en Canadá, además del impacto internacional que tuvo. Principalmente, la Corte rechaza que una declaración unilateral de independencia por parte de Quebec sea legal, al mismo tiempo que niega que existan contradicciones entre la Constitución de Canadá y el DI. Adicionalmente se determina que si tuviera lugar un referéndum con un claro apoyo popular, que diera respuesta a una pregunta clara, las autoridades centrales y regionales deberían proceder a negociaciones de buena fe (Supreme Court of Canada, 1998). Aquí se plantean los tres elementos clave de la resolución de cara a un referéndum: una pregunta clara; una mayoría clara; y posteriores negociaciones.

Un aspecto adicional que tendrá un fuerte impacto internacional es el posicionamiento de la Corte canadiense en torno a la aplicabilidad del derecho internacional de autodeterminación. Se determina que únicamente se aplica a casos de antiguas colonias y ocupación militar, o cuando una minoría está siendo privada de representación o acceso a las instituciones políticas (Shipley, 2018). Aunque este posicionamiento por parte de la Corte canadiense no tenga implicaciones directas internacionalmente, sí que sentó precedentes.

Finalmente, todo esto quedó recogido en lo que se conoce como la Ley de Claridad de 2000, donde la necesidad de determinados estándares de claridad se plantea como esencial para un efectivo proceso de secesión. En este sentido, tanto la pregunta formulada, como la mayoría debe ser suficientemente clara para que tenga validez. La Cámara de los Comunes se posiciona como la única institución capaz de decidir sobre la claridad de ambas cuestiones, lo que ha sido criticado por arbitrariedad. La claridad de la mayoría podría ir desde una mayoría simple, a una absoluta o cualificada, algo que no queda completamente determinado antes de la votación, sino que se examina después de ella (Guénette et al., 2017).

A partir de la Ley de Claridad, aparece la necesidad de configurar ciertas normas y directrices reguladoras para los referéndums. De esta manera, en 2006 se reconocerá el principio de claridad en el Código de Buenas Prácticas sobre Referendos elaborado por

la Comisión de Venecia. Este Código aporta, además de su énfasis en la claridad, ciertas condiciones y garantías básicas que pretenden guiar el desarrollo de los referéndums (Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, 2020).

A pesar de que la Ley de Claridad parece reconocer tres pilares importantes para celebrar un referéndum, se siguen dejando de lado aspectos que pueden hacer fracasar este mecanismo consultivo. Entre ellos, el desconocimiento y la desinformación, y olvidar el “derecho a decidir” de las generaciones futuras.

4. CASO ESCOCIA

4.1. Singularidad histórica

De igual manera que se posicionaba anteriormente el nacionalismo quebequés dentro de su Estado, el caso escocés dentro de Reino Unido también requiere cierta contextualización. La unión política de Escocia e Inglaterra, que tuvo lugar en 1707 a través del Tratado de la Unión, es la clave para entender que ambos territorios fueron independientes en el pasado. En esta unión, Inglaterra como Escocia acordaron mantener cada uno ciertas instituciones y sistemas propios (Glen, 2015), lo que puede haber germinado la actual identidad diferencial que los nacionalistas escoceses exaltan. Todo esto se acentúa actualmente, teniendo en cuenta que el Reino Unido es concebido como un Estado plurinacional que acepta a Escocia como nación, a la que le concede el derecho de autodeterminación (Harvey, 2017).

En paralelo al caso catalán, aunque unas décadas antes, los escoceses empezaron a desarrollar a principios del siglo XIX un sentimiento romántico que exaltaba una historia propia y una identidad nacional escocesa. A raíz de este sentimiento, con una fuerte componente derivada de la religión, comenzaron a generarse asociaciones y centros culturales orientados a la conservación de este carácter nacional de Escocia (Olaso, 2019). Lo que parece importante resaltar es que no se trataba de un sentimiento escocés excluyente al británico, sino que se complementaban en lo que Moreno (1988) denomina identificación dual.

Décadas después, se fueron acentuando las demandas de autogobierno por parte de Escocia, Irlanda y Gales. A partir de ahí, concretamente en 1934, en el contexto escocés apareció el Partido Nacionalista Escocés (SNP por sus siglas en inglés), que será el que, desde entonces, lidere la supuesta voluntad del pueblo escocés de establecerse en un Estado independiente del Reino Unido. El auge del nacionalismo escocés siguió intensificando los deseos de autogobierno que deben diferenciarse de las actuales aspiraciones independentistas, no presentes aún en aquellos años (Olaso, 2019).

En este contexto, debe entenderse que “la *devolution* fue [...] la respuesta del Gobierno británico como una vía intermedia entre centralistas y federalistas” (Rodríguez-Aguilera, 1991, p.133). A través de este mecanismo, se conseguía asegurar la integridad y la unión, mediante la delegación de ciertas funciones y competencias, pero manteniendo cierta supervisión central y la supremacía del Parlamento. Sin embargo, para el SNP la fórmula de la *devolution* nunca fue suficiente, ya que entendían que la Unión no era tan beneficiosa para los escoceses como lo era para el resto de los británicos.

La fórmula de *Home Rule*, impulsada en todos los territorios que pretendían acentuar su autogobierno, tras años de escaso éxito, terminó triunfando en Escocia con la celebración del referéndum de 1979⁸ que supuso la restauración del Parlamento de Escocia desde que se produjo la Unión en 1707 (Glen, 2015). De manera adicional, permitía a los escoceses disponer de poderes en materia económica, sanitaria y económica, cedidos desde el Gobierno central (Clavell, 2017).

Tal y como Glen (2015) refleja, el crecimiento de movilización en Escocia se produjo a partir de 2007, a raíz de la crisis económica y el descontento de la sociedad por cuestiones fiscales. De ahí en adelante, el SNP ha ido adquiriendo asientos en el Parlamento escocés a base de ofrecer un programa político que comenzó a apelar a la independencia, proponiendo la celebración de un referéndum para 2010, aunque nunca se pudo llegar a organizar.

4.2. Encaje jurídico del referéndum

La figura del referéndum ha sido, sin duda, muy representativa en el caso escocés, si se tienen en cuenta las votaciones hechas en 1979, 1979 y recientemente, en 2014. Primero, para consultar acerca de las iniciativas nacionalistas de descentralización y en la última ocasión, acerca de la independencia. De hecho, puede admitirse que en Reino Unido el uso del referéndum ha estado mayoritariamente dedicado a cuestiones relacionadas con los nacionalismos periféricos (Rodríguez-Aguilera, 1997).

⁸ Anteriormente, se celebró otro referéndum en 1979 donde la mayoría de los escoceses votaron a favor de la descentralización, pero sin llegar a un mínimo, lo que resultó en fracaso (Duclos, 2006).

Dada la relevancia de los referéndums, cabe especificarse que en el contexto británico estos mecanismos son *ad hoc* y de naturaleza no vinculante y, por ende, consultiva. Por un lado, no existe ningún requerimiento legal o constitucional que implique que ciertos temas deban decidirse a través de referéndums. Únicamente, parece que se ha generado un precedente en cuanto a los intentos de legislación en materia y asuntos constitucionales, donde el Gobierno sí tiende a realizar consultas a través de referéndum. En cuanto a la naturaleza no vinculante, se obtenga el resultado que se obtenga, el Parlamento británico sigue conservando la autoridad para adoptar o no lo referendado (Harvey, 2017). Este último punto reconoce el poder de decisión del Parlamento británico en Reino Unido donde se entiende que la democracia representativa no tiene por qué ser menos legítima que la democracia directa.

Además, teniendo en cuenta la ausencia de codificación de una Constitución británica, no existe una estipulación legal formal de las condiciones que deben cumplir los referéndums. En este sentido, se mantiene la posibilidad de decidir sobre cuándo se lleva a cabo la consulta, la pregunta y las cuestiones que se discuten en el referéndum (Harvey, 2017).

Concretamente, Harvey (2017) detalla las dos opciones a través de las cuales el Parlamento escocés puede convocar un referéndum sobre una cuestión constitucional bajo el marco jurídico británico. Por un lado, establecer negociaciones que supongan un acuerdo con el Parlamento británico y éste otorgue la competencia de manera temporal y condicionada. Por otro lado, si a pesar de las negociaciones no se llegase a un acuerdo formal, el Parlamento escocés podría convocarlo, pero con una pregunta mucho menos directa, como la posibilidad de establecer negociaciones sobre un acuerdo de independencia.

Como se podrá comprobar más adelante con la celebración del referéndum de independencia de 2014, el Gobierno escocés trató de potenciar las posibilidades de mantenerse dentro del marco legal británico, y la postura del Gobierno de Reino Unido a la solicitud de referéndum fue positiva. Todo ello sin que exista un reconocimiento expreso del derecho de secesión dentro del ordenamiento jurídico británico. En este

sentido, puede decirse que, tal y como Montilla (2016) concreta, Reino Unido tiene un marco constitucional flexible de cara a la celebración de un referéndum.

4.3. La celebración del referéndum

Tras la victoria del SNP en las elecciones de 2007 y posteriormente en las de 2011, las pretensiones para mayores niveles de autonomía, e incluso la independencia de Escocia crecieron y se pusieron en el centro de las negociaciones.

En las aspiraciones hacia la independencia, los esfuerzos del SNP por mantenerse dentro de la legalidad son innegables, algo que siempre les ha permitido cierto reconocimiento del resultado obtenido (Harvey, 2017). Para ello, se entablaron negociaciones con el Parlamento británico para que éste permitiese al escocés la convocatoria del referéndum. El Acuerdo de Edimburgo es el resultado de estas negociaciones, el cual permitió la cesión temporal de la competencia para que se pudiese llevar a cabo el referéndum de 2014, que sería de carácter vinculante (Glen, 2015). Esta competencia incluía la organización y el establecimiento de normas (el número de opciones y preguntas y el sufragio, entre otras), además del respeto efectivo del resultado del referéndum en cuestión. A raíz de esto, se entiende que únicamente se exigiera una mayoría simple como respuesta favorable para la consulta.

En este momento, parece importante reflejar la crítica que el ex Primer Ministro de Canadá, Jean Chrétien, realizó al referéndum escocés. A raíz de su experiencia con el nacionalismo de Quebec, comentó en 2013 que permitir que la organización y la normativa del referéndum fuese decidida por el SNP era facilitar mucho la secesión. Señalaba, en concreto, la necesidad de establecer una mayoría consistente a una decisión de ese calibre: una mayoría clara (Stacey, 2013). Si se tiene en cuenta que la independencia es una cuestión que no afectaría únicamente a las generaciones presentes, sino también a las futuras, una mayoría tan limitada puede resultar, entre otros, ilegítima y sesgada por las circunstancias de un momento determinado.

A pesar de todo ello, convocado y celebrado en septiembre de 2014, el referéndum planteó: “¿Está de acuerdo en que Escocia debería ser un país independiente?”. La

propuesta de establecerse como Estado independiente exigía que se formulase en una pregunta clara y de manera directa (López, 2015), lo que parece ser el resultado de la influencia de la Ley de Claridad canadiense del 2000.

A lo largo de la campaña se vieron asociaciones de partidos en torno al “sí” y al “no”, al igual que grandes organizaciones de ciudadanos independientes (Gafarot, 2014); (Harvey, 2017). Los resultados, con una participación muy elevada -superando el 84% del electorado escocés- demostraron la división de los ciudadanos. Con un 44,7% de votos a favor y un 55,3% de votos en contra, no se llegó alcanzar una mayoría simple, pero “el porcentaje del electorado escocés que votó a favor de la independencia alcanzó su nivel más elevado” (Glen, 2015, p.11). Además, la celebración del referéndum permitió fortalecer el posicionamiento del SNP dentro del electorado escocés (López, 2015).

A pesar de la aprobación del Parlamento Británico para la consulta, el Comité Especial de la Cámara de los Lores ha señalado que los referéndums son capaces de debilitar la democracia representativa. Al ser procedimientos que están influenciados por estrategias cortoplacistas, esta institución los define como mecanismos tácticos dominados por élites, y que suelen tener impactos negativos sobre las minorías (Harvey, 2017). Al mismo tiempo, se puede entrever el sesgo al que puede estar sometida la votación en un momento determinado, en concreto en lo relativo a factores económicos. Aquellos que tenían menos que perder económicamente, es decir, desempleados y/o con menores ingresos, fueron más propensos a votar a favor de la independencia: veían el cambio político como una oportunidad que no podría empeorar su posición económica relativa (Glen 2015). De igual manera, Harvey (2017, p. 70) admite que “el control de los tiempos fue esencial” y que terceros asuntos habrían sido capaces de influir en el referéndum de independencia.

Al igual que se ha explicado con el caso de Montreal en Quebec, los resultados del referéndum escocés de 2014 desvelaron la desigual distribución territorial del apoyo y del rechazo a la independencia” (López, 2015, p.141). Las zonas fronterizas del sur y las islas exteriores escocesas remarcaron su firme rechazo a una Escocia independiente. Las

islas llegaron incluso a elaborar un manifiesto: *Our Islands, Our Future*, en el que se especificaba la posibilidad de convertirse en posesiones de la Corona británica (López, 2015).

El caso escocés requiere una alusión adicional al referéndum sobre la permanencia de Reino Unido en la Unión Europea, más conocido como *Brexit*, celebrado en 2016. A pesar de que según la clasificación de Qvortrup (2005) este referéndum no se pueda encuadrar en la misma tipología que el de Escocia, tiene implicaciones que permiten argumentar la hipótesis. De la misma manera que el referéndum escocés, la consulta del *Brexit* fue el resultado de una estrategia táctica por parte de los partidos que, tal y como suele ocurrir, causó una alta polarización e intensificó “*the majoritarian danger*” (Saénz, 2013 p.253), donde el referéndum consolida mayorías dejando de lado los intereses individuales y de las minorías.

Particularmente, los deseos de una gran parte de ciudadanos escoceses de permanecer dentro de la Unión Europea demuestran que quizás el referéndum del *Brexit* no fuera capaz de actuar como mecanismo legitimador. Tal y como se verá más adelante con el caso de Cataluña, uno de los elementos centrales tanto en la campaña del sí, como en la del no, era la posible permanencia de una Escocia independiente en la Unión Europea (Gafaro, 2014). Así, haciendo un análisis retrospectivo, un gran número de escoceses llegaron a votar en contra de la independencia de Escocia de Reino Unido por un afán de mantener las ventajas asociadas a permanecer dentro de la Unión Europea, lo que ha supuesto que el sentimiento nacionalista se haya revitalizado. Con todo ello, este argumento es fundamental si se observa cómo la primera ministra escocesa, Nicola Sturgeon, llegó a referirse a la posibilidad de comenzar un nuevo proceso para lograr la independencia escocesa apoyándose en este suceso (O’Leary, 2017).

Todo esto parece hacer ver que el referéndum no sólo no ha eliminado la problemática nacionalista escocesa, sino que tampoco ha sido capaz de mitigarla. Algunas de las claras consecuencias de 2014 son los crecientes intereses actuales por celebrar un nuevo referéndum de independencia, la conflictividad que se generó por parte de Inglaterra a causa del desequilibrio de poder que se había generado, y las posibles implicaciones

sobre mayores demandas de autogobierno de Gales. De Montalvo (2015) revela cómo los ingleses han pasado a considerar el nacionalismo escocés como un problema político que requiere una respuesta inmediata.

5. CASO CATALUÑA

5.1. Singularidad histórica

Para entender la singularidad histórica del nacionalismo catalán, debe comenzarse identificando el movimiento cultural que, surgido durante la primera mitad del siglo XIX, supuso el fin del estado de latencia de Cataluña y la toma de conciencia de la existencia de la propia nación. La *Renaixença*, exaltando valores como la libertad, la justicia y el amor a la patria, contribuyó como fuente inspiradora de los sentimientos nacionalistas catalanes. Sin embargo, lo más destacable de este movimiento cultural fue el reconocimiento que se hizo de la lengua catalana, como conformadora de la cultura y la historia de la nación. Así, en torno al catalán, se creó un fuerte discurso de diferenciación con respecto al resto de España al mismo tiempo que un sentimiento de progresiva pérdida de la identidad catalana (Etherington, 2003).

De esta manera, en torno a los tres elementos esenciales que han conformado la identidad catalana desde sus inicios: la lengua catalana, la cultura, y la historia (Barceló-Soler, 2013), se empezará a estructurar el sentimiento catalán como movimiento político. Con la aparición de asociaciones como el *Centre Català* y la *Lliga Regionalista*, y con la elaboración de Las Bases de Manresa en 1892, se empieza a articular el nacionalismo. Las Bases de Manresa, como programa, buscaban la oficialidad de la lengua catalana y una progresiva descentralización de competencias en materia financiera y fiscal, entre otras (de las Heras, 2016). En este sentido, esta corriente literaria y cultural puede identificarse como el punto de inflexión en la lucha nacional.

La relevancia histórica de Cataluña queda también reflejada en su consideración como comunidad histórica -junto con País Vasco y Galicia-. En la progresiva descentralización que caracterizó la Transición a la Democracia y la Constitución Española (Claret, 2017), bajo el art. 151 CE, estas comunidades podían acceder a la autonomía con instituciones y competencias de mayor rango.

Como se especificaba anteriormente, la lengua se encuentra en el centro del discurso de la identidad nacional catalana. Esto puede quedar reflejado en cómo Jordi Pujol,

antiguo presidente de la Generalitat de Catalunya, posicionó la lengua en el centro de su estrategia de recatalanización de 1990. Como catálogo de propuestas para aumentar la conciencia catalana, la incidencia del catalán estaba presente en la enseñanza, los medios de comunicación y el mundo empresarial, además de otras esferas fuera de lo estrictamente político (Convergència Democràtica de Catalunya & Unió Democràtica de Catalunya, 1990).

Además de este programa, la Ley de Política Lingüística de 1998 refleja el lugar que la lengua ocupa en el catalanismo. A través de ésta, el catalán se posiciona como lengua oficial y propia de Catalunya, y como elemento capaz de cohesionar y singularizar al pueblo catalán (Generalitat de Catalunya, 1998). De esta manera, y a partir de este momento, se amplía el uso del catalán de manera general -en un formato que podría llamarse difusión- a los ámbitos oficiales y administrativos, y a los medios de comunicación autonómicos.

Como parte del análisis actual, la constante alusión a la lengua catalana como vehículo principal para la expansión de la identidad catalana, vuelve a clarificar que la lengua es el elemento primordial dentro del nacionalismo catalán.

Las fuerzas nacionalistas intensificaron sus demandas de autogobierno y la cesión de competencias a las autoridades autonómicas durante los veintitrés años de Gobierno de Pujol. A través de su estrategia *peix al cove*,⁹ Catalunya fue adquiriendo mayores niveles de autogobierno actuando como llave a la gobernabilidad del Estado (Doménech, 2012). Sin embargo, el verdadero salto de nacionalismo al independentismo se dio con la nueva redacción del Estatuto de Autonomía de Catalunya de 2006. Ciertos artículos de este documento, el cual había sido aprobado por el *Parlament* y sometido a referéndum del pueblo catalán, fueron declarados inconstitucionales por el TC (STC 31/2010, de 28 de junio de 2010, FJ7). A través del Estatuto, se pretendía ofrecer la posibilidad de acercar el proyecto nacionalista a pretensiones más secesionistas con aspiraciones en materia lingüística, tributaria, de justicia y de acción exterior (Parlament de Catalunya, 2013).

⁹ Expresión en catalán cuya traducción literal es “pez en casa”. Cobra sentido en castellano al traducirla como “pájaro en mano”.

Como reacción a la sentencia del TC acerca del Estatuto de Autonomía comenzaron a aparecer reivindicaciones y manifestaciones de la sociedad civil con el lema “*som una nació, nosaltres decidim*”. La incorporación del elemento “nación”¹⁰ dentro del discurso en catalán apareció para proyectar la diferenciación identitaria (en gran parte lingüística) que una parte del pueblo catalán siente con respecto al Estado, incluyendo el poder de decisión que se atribuye al pueblo catalán (Delledonne, 2011). Cabe mencionarse también la influencia que el nacionalismo quebequés pudo haber tenido, ya que como se ha visto anteriormente, en 2006, mismo año en el que se aprobó el nuevo Estatuto, Canadá reconocía a Quebec como nación -aunque dentro de una Canadá unida- (Cannon, 2006).

5.2. Encaje jurídico del referéndum

En el contexto español, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, la Constitución es escrita y, como establece Guénette et al (2017, p.26) “superlegislativa”. Particularmente, algunos elementos que permitirán explicar el encaje jurídico del referéndum en el sistema español son el art. 1 y 2 de la CE, donde se reconoce que la soberanía nacional reside en el pueblo español, por un lado, y se recoge el carácter indisoluble e indivisible de la nación española, por otro. De esta manera, extrapolándolo al contexto nacionalista-secesionista, la CE no da lugar a reconocer el derecho de secesión o de autodeterminación (externa) de los pueblos. De manera complementaria, al recaer la soberanía nacional sobre todo el pueblo español, sería el conjunto de la nación el que deba ser consultado.

En cuanto a los referéndums, y también de manera diferente a otros contextos, el referéndum no ha sido un mecanismo consultivo muy aplicado en el sistema constitucional español. En concreto, ha sido empleado para (i) la aprobación de la Constitución de 1978, (ii) a raíz de la iniciativa andaluza para elaborar el Estatuto andaluz, (iii) en la aprobación y reforma de algunos Estatutos de Autonomía, (iv) para

¹⁰ El término nación adquiere una creciente importancia desde este momento, dado que el Estatuto también incluía el reconocimiento de Cataluña como nación, dentro del preámbulo del Estatuto, aunque carecía de valor jurídico.

decidir la entrada de España en la OTAN (1986), y (v) para la aprobación del Tratado de Lisboa (2005)¹¹. Es de tal manera, que la CE no llega a prever el referéndum obligatorio previo a cualquier reforma constitucional, tratándose así de una fuerte relevancia de la democracia representativa (Sáenz, 2013).

Respecto a la convocatoria del referéndum en la Constitución actual, el Presidente del Gobierno, previa autorización del Congreso de los Diputados, es el único capaz de proponer al Jefe del Estado la convocatoria del referéndum, siendo este último el efectivo responsable de convocarlo. De esto se deriva la ausencia de reconocimiento a la iniciativa popular en los referéndums, lo que requeriría una reforma constitucional (Sáenz, 2013).

De manera paralela a lo que se detallaba al conceptualizar los referéndums, en España la gran mayoría son de carácter consultivo, de manera que un referéndum de independencia nunca sería constitucional al amparo de la Carta Magna vigente. Para ello se requeriría la celebración de un referéndum cuyos resultados llevaran a las negociaciones oportunas y en última instancia, a una reforma constitucional. Es a través de una reforma de la Constitución como el Tribunal Constitucional plantea la única posibilidad de que un referéndum de independencia tenga validez constitucional en el marco español (Montilla, 2016).

Así, puede concluirse lo siguiente: bajo el modelo español, un referéndum de secesión no es constitucional actualmente -lo podría ser en caso de que se llevase a cabo una reforma constitucional- y por el momento, debería consultarse a toda la nación (De Vergottini, 2019).

5.3. La celebración del referéndum

¹¹ Únicamente estos dos últimos no habían sido exigidos normativamente.

Después de haber visto dos casos en los que la celebración de los referéndums se ajustaba a la legalidad interna de los Estados, el caso catalán demuestra otra vía alternativa para la convocatoria de consultas, incumpliendo la CE y el DI.

Para comprender las dos consultas realizadas en Cataluña se ha de partir del 11 de septiembre de 2012, la celebración de la Diada. Influenciado la STC 31/2010, de 28 de junio de 2010 sobre la inconstitucionalidad del Estatuto de Cataluña y las consecuencias desfavorables de la crisis económica, este día estuvo protagonizado por una manifestación masiva que recorrió las calles de Barcelona con discursos y simbología separatista (Humlebæk, 2020). Es en este momento cuando se comienza a considerar la independencia como un objetivo real para el nacionalismo catalán, proyectando a Cataluña como un nuevo Estado de Europa (Canal, 2013).

Semanas después, el Presidente de la Generalitat, Artur Mas, trató de negociar un pacto fiscal con Mariano Rajoy, Presidente del Gobierno en aquel momento. En este momento, vuelve a resurgir el lema de "*Espanya ens roba*" con un doble contexto: el ejercicio de presión fiscal por parte del Estado y cómo España había privado a Cataluña de su identidad, promoviendo un pueblo desposeído (Molina, 2018). El objetivo del pacto para Cataluña era la corrección del desequilibrio de la balanza (Clua i Fainé, 2014) y, además, la existencia del Concierto Fiscal del País Vasco -el otro gran nacionalismo periférico dentro de España- venía generando bastante recelo dentro de la *Generalitat*. A pesar de ello, Rajoy dio su negativa a Mas, aludiendo a la inconstitucionalidad de su propuesta y la vulneración del principio de solidaridad (Canal, 2018).

En este momento, tras la desafortunada promesa incumplida por Zapatero¹² y la negativa del Gobierno de Rajoy al Pacto Fiscal, se convoca lo que será el primer referéndum en Cataluña, denominado consulta de autodeterminación, para el 9 de noviembre de 2014. Con la consulta, el nacionalismo hace efectiva la insistencia en el derecho de autodeterminación de los pueblos como elemento democrático, que otorga

¹² El Gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero se había comprometido a apoyar la reforma del Estatuto de Cataluña, y a aceptar lo que democráticamente votase el Parlament catalán (Laub, 2017).

a la nación catalana la capacidad de decidir sobre una posible secesión del Estado español.

A pesar de ser declarada inconstitucional, el proceso participativo sobre el futuro político de Cataluña se llevó a cabo mediante la puesta en marcha de los ciudadanos, y organizaciones independentistas como Òmnium Cultural. En aquella consulta se plantearon dos preguntas: “¿Quiere que Cataluña sea un Estado?, y En caso afirmativo, ¿quiere que este Estado sea independiente?” (Fondevila, 2019). La falta de claridad ha sido un elemento criticado de esta pregunta, a pesar de que no se llegó a reconocer nacional, ni internacionalmente. Aunque la ausencia de reconocimiento significó que no tuvo verdaderas implicaciones reales, sí se llegó a desencadenar un sentimiento profundo en la sociedad catalana sobre lo que de aquí en adelante se denomina derecho a decidir (Oliver, 2016).

A partir de este momento, López-Jacoiste (2019) argumenta que, dada la imposibilidad de sostener la vía separatista catalana bajo el derecho de autodeterminación, se comienza a establecer un discurso en torno a este derecho a decidir. Entre otros, los argumentos bajo los cuales se clarifica que Cataluña no es sujeto de derecho a una autodeterminación externa tienen fundamento en el efectivo reconocimiento que desde la Constitución Española se hace de la autodeterminación interna catalana¹³, y de la propia jurisprudencia canadiense, como se especificaba anteriormente (López-Jacoiste, 2019).

Tras la consulta del 9-N, se convocaron elecciones para 2015 como un plebiscito para la independencia (Segura, 2021), momento donde aparece una nueva alternativa política, *Junts pel sí*, que terminó ganando las elecciones. Su principal motor dentro del programa radicaba en el logro de un país independiente, iniciando un proceso independentista que, mediante una nueva consulta, permitiese a los catalanes ejercer su derecho a decidir. El programa, concretado en la sesión de investidura para llevarse a cabo en 18 meses, se encontraría dividido en cuatro fases: “(i) la culminación del proceso en su fase

¹³ Al respecto de autonomía interna, conviene entender la posición del Tribunal Constitucional en la STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3) donde se especifica que autonomía no es equivalente a soberanía.

participativa, ciudadana y asociativa, (ii) el diseño definitivo de las estructuras de Estado y su puesta a punto, (iii) la tramitación del anteproyecto del proceso constituyente y (iv) la internacionalización plena del proceso del futuro Estado catalán independiente” (Radio Televisión Española, 2016). Para ejecutar el programa, Carles Puigdemont, nuevo Presidente de la Generalitat, presentó a Rajoy la propuesta de negociación -que más tarde sería rechazada- para la celebración de un referéndum de carácter vinculante en base al derecho de autodeterminación que Cataluña ostentaba (Real Instituto Elcano, 2019).

A pesar de las llamadas a mantenerse dentro de la legalidad, Puigdemont comenzó a elaborar las leyes necesarias para la convocatoria del referéndum unilateral del 1 de octubre. Así, la Ley 19/2017 (ley de referéndum), que vuelve a basarse en el derecho de autodeterminación de la nación catalana, y la Ley 20/2017 (ley de transitoriedad jurídica) fueron objeto de un recurso de inconstitucionalidad. Ambas leyes fueron posteriormente declaradas inconstitucionales por el TC (STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017, FJ 1) bajo la argumentación de que sólo el Estado tiene competencia para regular y autorizar la celebración de un referéndum, así como que “el derecho de autodeterminación de los pueblos (...) no otorga a Cataluña un derecho de secesión” (Dictamen Consejo de Estado, de 7 de septiembre de 2017, sobre Recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de 6 de septiembre de 2017, de la *Generalitat* de Cataluña, de referéndum de autodeterminación). A pesar de la suspensión cautelar de la ley, el Gobierno autonómico ignoró al TC y se ajustó a dicha norma jurídica para la celebración del referéndum.

Como se adelantaba, a pesar de todas las prohibiciones, el referéndum terminó celebrándose el 1-O en una sesión en la que el 42% de la población que participó respondió esta vez a la pregunta de: *¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?* (Fondevila, 2019). Con respecto a lo anterior, al haberse llevado a cabo el referéndum a nivel local de manera unilateral, sin autorización constitucional o acuerdo, este referéndum se considera ilegítimo (De Vergottini, 2019).

Todo este proceso independentista culminó con la declaración unilateral de independencia (DUI) constituyendo “la república catalana, como Estado independiente y soberano” (López et al., 2018, p.33). La ausencia de reconocimiento de España como Estado matriz en la DUI, supuso la nula validez de la declaración, ya que primaba la integridad territorial del Estado. Este suceso emana del incumplimiento de las precondiciones fácticas a la estatalidad, contempladas en la Convención de Montevideo de 1933. Según esta Convención, los criterios exigibles para establecerse como Estado son: un territorio definido, una población permanente, un gobierno efectivo sobre dicho territorio y la población, y la capacidad de establecer relaciones internacionales y de imponer independencia política (López-Jacoiste, 2019). De manera paralela, el escaso reconocimiento internacional de Cataluña como Estado independiente, permite reflejar la ineffectividad de la DUI.

Haciendo énfasis en el reconocimiento internacional del Estado, la situación de Cataluña -al igual que la de Escocia- en cuanto a su pertenencia a la Unión Europea es problemática, pero de absoluta claridad. A pesar de que desde las fuerzas independentistas se tratase de convencer al electorado de la permanencia de una República Catalana en la organización, el Tratado de la UE no contempla la secesión unilateral aludiendo a la doctrina Prodi, según la cual, una nueva región independiente sería tratada como un tercer Estado en relación a la Unión (Fondevila, 2019); (Real Instituto Elcano, 2019). Así, Cataluña tendría que asumir el mismo proceso y condiciones de adhesión que el resto de Estados, entre las que se incluye la unanimidad de todos los Estados miembros.

Debido a que tanto la Ley de Referéndum, como la DUI estaban fuera del marco legal español e internacional (López et al., 2018), el Gobierno español aplicó, por primera vez, el art. 155 de la CE¹⁴, a través del cual se intervino la autonomía de Cataluña. Posteriormente, los líderes nacionalistas que formaron parte del proceso

¹⁴ Para consultar el artículo ver Constitución Española de 1978. Disponible en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=155&tipo=2>

independentista serán juzgados y condenados por malversación, sedición y/o rebelión en por el Tribunal Supremo (STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019).

Una vez visto el desarrollo de las dos consultas, la DUI y la aplicación del art. 155 de la CE, conviene detallar cuáles fueron las consecuencias e implicaciones de estos sucesos.

En relación con el marco empresarial, la inestabilidad política se tradujo en la fuga de empresas del territorio catalán: desde el 1 hasta el 11 de octubre, 540 compañías cambiaron su sede social para salir de Cataluña. Esta falta de confianza por parte de grandes corporaciones terminó por generar un efecto arrastre para evitar la pérdida de reputación en el resto de España. Sin embargo, la economía catalana no sólo sufriría un golpe por estas fugas, sino que además se acentuó el boicot a los productos catalanes por parte de los consumidores españoles: hasta un 23% de los consumidores españoles dejó de comprar productos catalanes debido al proceso independentista (Cotizalia; Agencias, 2017). Esto desvela la creciente división social a nivel estatal que desencadenó el proceso independentista de 2017, también extendida a las propias provincias y municipios catalanes.

Es de esta manera que, tal y como se planteaba con los dos casos anteriores, existen provincias que no alcanzan un umbral de apoyo a la independencia suficiente como para considerar su deseo de secesión. En los últimos años se ha producido una intensa movilización de las secciones más constitucionalistas de la sociedad catalana, y la apelación a Tabarnia como nueva Comunidad Autónoma (Tomás, 2017). De manera adicional, dado que los resultados del referéndum del 1-O carecen de rigurosidad, al consultar las elecciones autonómicas de 2015, se puede observar que Barcelona tuvo un respaldo al secesionismo muy bajo, y que el cómputo en la totalidad de Cataluña no llegó al 50%. Así, Ferreres (2016, p. 474) argumenta que “el movimiento independentista no ha superado [...] el test democrático mínimo para poder justificar que se celebre un referéndum sobre la secesión de Cataluña”.

Otra cuestión relevante, vistos los resultados, es lo que se podría denominar “nacionalismo de ricos”. El Real Instituto Elcano (2019) en su informe sobre el proceso

independentista catalán compara a Cataluña con Escocia. En la primera, siendo una de las regiones más prósperas de España, el apoyo al independentismo tiene una parte sustancial de las rentas más altas. En Escocia, por el contrario, la clase trabajadora es la base sustancial del nacionalismo. Esto lleva a argumentar que los referéndums también tengan un fuerte componente elitista y sean liderados por la *intelligensia catalana*, “las élites con mejor posición económico-social y más cosmopolitas” (Hermida, 2020, p. 488).

Por último, lo que parece quedar claro es la escasa ineficacia de la celebración del referéndum del 1-O a la hora de resolver la problemática nacionalista. En las elecciones de 2019 al Parlamento catalán se volvieron a ver niveles parecidos de apoyo a fuerzas independentistas, aunque previéndose un descenso en el apoyo a una independencia *de facto* (Real Instituto Elcano, 2019). Además, Puidgemont, huido de la justicia española, sigue manteniendo el discurso independentista llamando a nuevas consultas.

6. CONCLUSIONES

Los tres casos planteados, Quebec, Escocia y Cataluña, demuestran el uso habitual que se hace del referéndum por parte de los nacionalismos periféricos. En la búsqueda por adquirir la secesión de los respectivos Estados matriz, se ha podido observar las distintas maneras en las que el mecanismo de consulta popular, y el propio derecho de secesión quedan contemplados en los ordenamientos jurídicos. Al mismo tiempo, ha quedado clara la influencia que el Derecho Internacional ejerce sobre los nacionalismos, llegando a producirse una interdependencia entre el derecho nacional y el internacional.

Más concretamente, se han planteado tres procesos independentistas, dos de ellos amparados por la legalidad y que, por ende, contaban con reconocimiento nacional e internacional (Rocher, 2013). Frente a estos casos -los de Quebec y Escocia-, el ejemplo de Cataluña, con un referéndum no amparado por la Constitución Española y sin reconocimiento, revela cómo las declaraciones unilaterales de independencia no llegan a satisfacer las aspiraciones independentistas.

En un esfuerzo por sintetizar lo comprobado anteriormente, y con el objetivo de dar respuesta a la hipótesis planteada, *“La celebración de un referéndum de independencia constituye una solución ineficaz para los nacionalismos”*, se procede a una verificación de los elementos estudiados a través de la comparación de los tres nacionalismos.

El encaje jurídico del referéndum en el ordenamiento jurídico nacional determina, en gran medida, el reconocimiento nacional e internacional del proceso secesionista, y del posible nuevo Estado soberano. A través del siguiente cuadro se comparan los diferentes atributos relacionados con el referéndum en los tres casos estudiados.

Tabla 1: Comparativa ordenamientos jurídicos

	QUEBEC	ESCOCIA	CATALUÑA
Posibilidad celebrar referéndum	Tanto el Gobierno federal, como los de las respectivas provincias tienen la posibilidad de convocarlos.	La iniciativa es del Parlamento británico, pero puede delegar la competencia en el Parlamento escocés.	Únicamente el Presidente del Gobierno puede presentar la iniciativa para convocarlo. No es posible un referéndum de independencia, se necesitaría una reforma constitucional.
Participación	Cabe la posibilidad de celebrarse a nivel provincial.	Cabe la posibilidad de celebrarse en cada uno de los países.	Soberanía nacional recae sobre la totalidad del pueblo español. Únicamente celebración a nivel nacional.
Carácter vinculante	Consultivo.	Consultivo.	Consultivo.
Proceso posterior al referéndum	No se puede ignorar los deseos de una parte de la sociedad, por lo que se procede a entablar negociaciones. Si se decide la secesión, debe reformarse la Constitución.	Dado el carácter no vinculante, el Parlamento británico mantiene el poder de adoptar o no la decisión obtenida.	Dado el carácter consultivo, se necesitará un proceso de negociación.
Derecho de secesión	No queda reconocido.	No queda reconocido.	No queda reconocido.

Fuente: elaboración propia.

En los tres casos la vía unilateral no es contemplada como una opción viable para acceder a la secesión. Concretamente, es en Cataluña donde la falta de consentimiento por parte del Estado evidencia más este suceso. Un referéndum ilegal, con una posterior DUI, ha generado una absoluta ausencia de reconocimiento internacional de la llamada República catalana. Por ello, se puede confirmar que dos elementos iniciales que hacen

fracasar los referéndums de independencia son la falta de consentimiento estatal, y la falta de reconocimiento internacional de una DUI. Así, en una situación donde no exista apoyo estatal para el referéndum, este mecanismo de democracia directa no supone una solución eficiente para la problemática nacionalista.

Además de esto, los referéndums deben ser capaces de ofrecer responder a través de un *quorum* mínimo, con una mayoría clara, a una pregunta clara, para alcanzar un mínimo nivel de legitimidad. Como se ha podido observar con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá, la claridad en la puesta en escena de un referéndum constituye un elemento clave que debe exigirse a estos procesos. Sin embargo, ni las preguntas, ni las mayorías suelen contar con este principio de claridad.

Tabla 2: Comparativa preguntas referéndums

QUEBEC	ESCOCIA	CATALUÑA
<p><u>1980</u>: <i>The Government of Quebec has made public its proposal to negotiate a new agreement with the rest of Canada, based on the equality of nations; this agreement would enable Quebec to acquire the exclusive power to make its laws, levy its taxes and establish relations abroad — in other words, sovereignty — and at the same time to maintain with Canada an economic association including a common currency; any change in political status resulting from these negotiations will only be implemented with popular approval through another referendum; on these terms, do you give the Government of Quebec the mandate to negotiate the proposed agreement between Quebec and Canada?</i></p> <p><u>1995</u>: <i>Do you agree that Québec should become sovereign, after having made a formal offer to Canada for a new Economic and Political Partnership, within the scope of the Bill respecting the future of Québec and of the agreement signed on Jun 12, 1995?</i></p>	<p><i>Should Scotland become an independent country?</i></p>	<p><u>2014</u>: ¿Quiere que Cataluña sea un Estado? En caso afirmativo, ¿Quiere que este Estado sea independiente?</p> <p><u>2017</u>: ¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?</p>

Fuente: elaboración propia.

Partiendo de los efectos derivados de la ambigüedad en la formulación de la pregunta, en la cuestión planteada en el referéndum de Quebec de 1980 los ciudadanos de

Quebec no consiguieron comprender el verdadero alcance de las dos alternativas. Esto lleva, además de a una baja calidad democrática, a que los electores puedan guiarse por motivaciones paralelas. A modo de ejemplo, en dicha consulta, muchos de los votos a favor no estuvieron dirigidos a obtener un Quebec soberano, sino a la ampliación de la autonomía y las capacidades de autogobierno de la provincia.

Con respecto a la mayoría exigible existen diferentes interpretaciones, desde una mayoría simple obtenida por la mitad más uno de los votos, a la necesidad de lograr un mínimo de dos tercios del electorado total.

Aún así, parece interesante identificar la *intergeneracionalidad* de una posible secesión de un territorio dentro de un Estado, ya que ésta afecta de igual manera a las personas que ejercen su derecho a decidir, y a las generaciones venideras. Como solución a este asunto, exigir cumplir una mayoría más exigente, parece ofrecer más legitimidad a la decisión intergeneracional. Para autores como Moreno (2020, p.115), otra alternativa sería la ejecución del derecho a decidir en distintas fases temporales, de manera que se pueda “implicar a distintas generaciones de personas pertenecientes a distintos contextos sociales, económicos y políticos”.

Además de que, tal y como se ha identificado, las consecuencias afecten a generaciones posteriores, los referéndums están sujetos al sesgo de los electores de un contexto determinado. En realidad, esto supone que el contexto político-económico del momento de celebración del referéndum puede influir la decisión de voto de ciudadanos.

Al final de la crisis financiera de 2008, con todas las consecuencias económico-sociales que ésta tuvo, es cuando se celebraron los referéndums de Escocia y Cataluña. También en España se encontraba en curso la investigación del caso Gurtel, asociado al Partido Popular, uno de los mayores defensores de la indivisibilidad de España (Izquierdo, 2014). Se cree que los resultados podrían ser mucho distintos si se hubiera planteado la misma cuestión en un momento de bonanza.

De esta manera, a partir de este sesgo político, económico y social puede esperarse que los resultados de un referéndum no reflejen los verdaderos deseos del electorado que participa en la consulta. Este argumento vuelve a hacer válida la interpretación de Moreno (2020) de extender el proceso decisorio: además de incluir a otras generaciones, se logra reducir la influencia que un contexto determinado pueda tener sobre los resultados.

Por último, plantear un referéndum de independencia implica, en muchas ocasiones, dejar desamparada a una minoría, como se adelantaba haciendo referencia a *“the majoritarian danger”* (Saénz, 2013, p.253). Este argumento es compartido por numerosos autores que entienden que la democracia representativa es capaz de salvaguardar un nivel de protección a las minorías mucho mayor que el referéndum, donde la mayoría puede ejercer una dominación completa sobre un grupo minoritario. En esta línea, el Comité Especial de la Cámara de los Lores británica argumentó que los referéndums son mecanismos tácticos cuyas campañas están dominadas por élites y que tienen un impacto negativo sobre las minorías. Además, se ha podido observar en los tres casos que existen regiones dentro de cada uno de ellos en las que el apoyo por la independencia es irrelevante y, por ende, lo que sería el derecho a decidir de esas minorías carecerían de cualquier validez.

Así, a través de estas cuatro conclusiones puede llegarse a comprobar la hipótesis planteada, en la que se debe rechazar la celebración de un referéndum de independencia como mecanismo efectivo para solucionar los conflictos nacionalistas. Para Cataluña y Escocia, donde sigue existiendo cierto debate en torno a nuevas consultas, deberían entenderse que las limitaciones identificadas tienen mayor alcance que la búsqueda de legitimidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Azzi, S. (2012). Constitution Act 1982. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/constitution-act-1982>
- Barceló-Soler, J. (2013). The battle for the secession: Catalonia versus Spain. *Journal of Political Inquiry, Spring Issue*. Recuperado en febrero de 2021 de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2276571
- Beaudry, L. (2015). Francophone nationalism in Québec. *The Canadian Encyclopedia*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/nationalisme-francophone-au-quebec>
- Borrego González, M. J. (1996). Nacionalismo de Quebec, ¿crisis del estado moderno? *Boletín De Información*, (244), 45-59. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4768612>
- Canada Parliament. House of Commons (2006). Debates, 39th Parliament, 1st Session, 2004, vol. 141, No. 086. November 24, 2006. Recuperado en junio de 2021 de <https://www.ourcommons.ca/Content/House/391/Debates/086/HAN086-E.PDF>
- Canal, J. (2018). Entre el autonomismo y la independencia: Nacionalismo, nación y procesos de nacionalización en Cataluña (1980-2015). En I. Sepúlveda Muñoz (Ed.), *Nación y nacionalismos en la España de las autonomías* (pp. 77-108). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado en octubre de 2020 de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2018-91
- Castello, V. I. (2015). "Los reclamos nacionalistas de Quebec en el seno de la Federación Canadiense. Una particular referencia a su acción externa como instrumento de su reivindicación como 'Sociedad Distinta'". Recuperado en mayo de 2021 de <https://rehip.unr.edu.ar/bitstream/handle/2133/9233/tesina%20Castello%20Vanesa.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Centro de Investigaciones Sociológicas. (2017). *Barómetro de octubre 2017. Avance de resultados*. Recuperado en abril de 2021 de http://datos.cis.es/pdf/Es3191mar_A.pdf
- Claret, J. (2017). El «problema catalán» durante la primera Transición. *Ayer* (106). Recuperado en febrero de 2021 de https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/106-10-ayer106_generoynacion.pdf
- Clavell Labastida, M. (2017). *Movimientos secesionistas en Europa*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Pontificia Comillas, Madrid. Recuperado en octubre de 2020 de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/22146/TFG-Clavell%20Labastida%2C%20Maria%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). (2020). *Directrices revisadas sobre la celebración de referendos*. Recuperado en mayo de 2021 de [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2020\)031-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2020)031-spa)
- Contreras Peláez, F. J. (2002). Cinco tesis sobre el nacionalismo. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (118), 257-290. Recuperado en julio de 2021 de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=287621>
- Convergència Democràtica de Catalunya, & Unió Democràtica de Catalunya. (1990). La estrategia de la recatalanización. *El Periódico*. Recuperado en diciembre de 2020 de http://www.tolerancia.org/updocs/ElPeriodico_Programa2000_CiU_1990.pdf
- Cotizalia/Agencias. (2017). El 23% de los españoles reconoce hacer boicot a los productos catalanes. *El Confidencial*. Recuperado en marzo de 2021 de https://www.elconfidencial.com/empresas/2017-11-08/el-23-de-los-espanoles-reconoce-hacer-boicot-a-los-productos-catalanes_1474756/
- De Diego, R. (2014). Del colonialismo al nacionalismo: El modelo de Quebec. *Semiosfera*, (2). Recuperado en mayo de 2021 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/SEM>

- De las Heras, Miguel Ángel. (2016). *Análisis comparativo del nacionalismo en Cataluña y el país vasco a finales del siglo XX y principios del siglo XXI*. Recuperado en septiembre de 2021 de https://www.researchgate.net/publication/305680241_ANALISIS_COMPARATIVO_DEL_NACIONALISMO_EN_CATALUNA_Y_EL_PAIS_VASCO_A_FINALES_DEL_SIGLO_XX_Y_PRINCIPIOS_DEL_SIGLO_XX
- De Montalvo Jääskeläinen, F. (2015). Lecciones del referéndum escocés para Cataluña. *ABC Opinión*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://repositorio.comillas.edu/jspui/bitstream/11531/15084/1/Refer%C3%A9ndum%20Escocia.pdf>
- De Vergottini, G. (2019). Referéndum y secesión. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (43), 103-119. Recuperado en abril de 2021 de <https://doi.org/10.5944/trc.43.2019.24400>
- Delgado Maldonado, R. (2007). "Si Cataluña es nación, me declaro objetor de conciencia nacional". *La Semana*. Recuperado en marzo de 2021 de <http://www.lasemana.es/afondo/afondo.php?cod=204>
- Delledonne, G. (2011). Speaking in name of the constituent power: The Spanish constitutional court and the new Catalan Estatut. *Perspectives on Federalism*, 3(1). Recuperado en marzo de 2021 de <http://ssrn.com/abstract=1807319>
- Dion, S. (2013). *Secesión y democracia: Una perspectiva canadiense*. Recuperado en junio de 2021 de <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/6d0655804f396806950edf09dfd350c4/Stephane-Dion-secesion-democracia-Canada.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6d0655804f396806950edf09dfd350c4>
- Doménech, S. (2012). Pujol y el «peix al cove». *La Razón*. Recuperado en febrero de 2021 de https://www.larazon.es/historico/6321-pujol-y-el-peix-al-cove-OLLA_RAZON_435224/

- Dore, A. (2019). How Quebec's national movement became the spearhead of racist militancy. *Hampton Think*. Recuperado en abril de 2021 de <https://www.hamptonthink.org/read/how-quebecs-nationalist-movement-became-the-spearhead-of-racist-militancy>
- Duclos, N. (2006). The 1997 devolution referendums in Scotland and Wales. *Revue Française De Civilisation Britannique*, XIV (1). Recuperado en abril de 2021 de <http://journals.openedition.org/rfcb/1187>
- Etherington, J. R. (2003). *Nationalism, national identity and territory. The case of Catalonia*. Recuperado en marzo de 2021 de <https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2003/tdx-0621104-153930/je1de1.pdf>
- Ferreres Comella, V. (2016). Cataluña y el derecho a decidir. *Teoría Y Realidad Constitucional*, (37), 461-475. Recuperado en noviembre de 2020 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5497197.pdf>
- Fondevila Marón, M. (2019). Los referéndums de secesión en la unión europea y sus consecuencias para los entes descentralizados de los estados miembros. *Revista D'Estudis Autonòmics i Federals - Journal of Self-Government*, (30), 231-269. Recuperado en marzo de 2021 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7565118.pdf>
- Gafarot, M. (2014). Las claves del referéndum escocés. *Barcelona Center of International Affairs*, (262). Recuperado en mayo de 2021 de [https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion_cidob/europa/las_claves_del_referendum_escoces/\(language\)/esl-ES](https://www.cidob.org/publicaciones/serie_de_publicacion/opinion_cidob/europa/las_claves_del_referendum_escoces/(language)/esl-ES)
- Garrido López, C. (2018). La utilidad del referéndum como acicate y contrapeso en las democracias representativas. *Revista De Estudios Políticos*, (181), 135-165. Recuperado en mayo de 2021 <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.181.05>
- Gaudrault-Desbiens, J. (2016). Algunos de los desafíos legales y políticos que debe afrontar el movimiento de independencia de Quebec. *Teoría Y Realidad Constitucional* (37), 135-162. Recuperado en junio de 2021 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5497185>

- Gellner, E. (2001). *Naciones y nacionalismo* (Ed. J. Setó Mellis Trans). Alianza Editorial.
- Generalitat de Catalunya. (1998). *Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística*. Recuperado en marzo de 2021 de https://llengua.gencat.cat/web/.content/documents/legislacio/llei_de_politica_linguistica/arxiu/lleipl98_cast.pdf
- Giori, P. (2017). *Cataluña-Quebec. Nacionalismo, sociedad civil y cultura popular en el siglo XX*. Recuperado en marzo de 2021 de <https://www.tdx.cat/handle/10803/461991#page=1>
- Glen, C. M. (2015). Nationalism, identity and Scotland's referendum. *Contemporary European Studies*, 1. Recuperado en mayo de 2021 de http://www.ces.upol.cz/wp-content/uploads/2014/07/ces_1_2015_GLEN1.pdf
- Gobetti, Z. (2009). Una revisión de la teoría de la paz democrática. *Revista CS* (3), 39-74. Recuperado en abril de 2021 de <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n3/n3a03.pdf>
- Guénette, D., & Gagnon, A. (2017). Del referéndum a la secesión - el proceso quebequense de acceso a la soberanía y las lecciones aprendidas con respecto a la autodeterminación. *Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad* (13), 9-30. Recuperado en mayo de 2021 de <https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3803>
- Guerra Sesma, D. (2013, diciembre 19). *Autodeterminación y secesión en el ordenamiento internacional. los casos de Quebec, Escocia y Cataluña*. Comunicación presentada en el XI Congreso de la Asociación Española de Ciencia Política y de la Administración, Sevilla. Recuperado en mayo de 2021 de <https://aecpa.es/es-es/autodeterminacion-y-secesion-en-el-ordenamiento-internacional/congress-papers/550/>
- Guntermann, E. (2012). Rational Secessionism? Explaining Support for the Independence of Catalonia. EPSA 2013 Annual General Conference Paper 124. Recuperado en abril de 2021 de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2224660

- Harvey, M. (2017). La experiencia escocesa en los referenda de devolución y secesión. *Eunomía. Revista En Cultura De La Legalidad*, (13), 61-79. Recuperado en junio de 2021 de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3805>
- Hudon, R. (2013). Québec referendum (1980). Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/quebec-referendum-1980>
- Humblebæk, C., & Hau, M. F. (2020). From National Holiday to Independence Day: Changing Perceptions of the "Diada". *Genealogy*, 4(31), 125-148. Recuperado en febrero de 2021 de <https://www.mdpi.com/2313-5778/4/1/31>
- Izquierdo, J. M. (2014). El 'caso Gurtel', que sí es el caso PP. *El País*. Recuperado en https://elpais.com/politica/2014/01/29/actualidad/1390996340_253415.html
- Jacqueton, J. G. (1999). Análisis de la teoría de Hans Kohn sobre la nación y el nacionalismo. *Política Y Cultura*, (12), 7-23. Recuperado en septiembre de 2021 de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26701202>
- Keohane, R., & Nye, J. (1989). *Power and interdependence*. (2da ed.). Recuperado en abril de 2021 de <https://hostnezt.com/cssfiles/internationalrelations/Power%20and%20Interdependency%20Keohane%20and%20Nye.pdf>
- Linz, J. J. (1985). From primordialism to nationalism. En E. A. Tiryakian, & R. Rogowski (Eds.), *New Nationalisms of the Developed West* Routledge.
- López Basaguren, A. (2015). El referéndum sobre la independencia y la propuesta de la reforma de la "devolution". *Revista Española De Derecho Constitucional*, (104) Recuperado en mayo de 2021 <https://www.jstor.org/stable/24887311>
- López Martín, A. G., & Perea Unceta, J. A. (2018). El intento secesionista en Cataluña a la luz del derecho internacional. *Agenda Internacional*, (36), 25-43. Recuperado en marzo de 2021 de <https://doi.org/10.18800/agenda.201801.002>
- López-Jacoiste Díaz, E. (2019). El derecho de autodeterminación según el derecho internacional y la reivindicación de Cataluña. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 35, 149-178. Recuperado

- en abril de 2021 de <https://revistas.unav.edu/index.php/anuario-esp-dcho-internacional/article/download/36953/31294/>.
- McRoberts, K. (1995). *Competing Nationalisms: Quebec-Canada relations*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://core.ac.uk/download/pdf/13283318.pdf>
- Miller, L. (2020). Polarización en España: Más divididos por ideología e identidad que por políticas públicas. Recuperado en marzo de 2021 de https://dobetter.esade.edu/es/polarizacion-espana?_wrapper_format=html
- Molina, F. (2018). El camino de la secesión. nacionalización de masas e independentismo, 1975-2017. En I. Sepúlveda Muñoz (Ed.), *Nación y nacionalismos en la España de las autonomías* (pp. 255-291). Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado en abril de 2021 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6557363>
- Montilla Martos, J. A. (2016). El referéndum de secesión en Europa. *Revista De Derecho Constitucional Europeo*, (26), 313-335. Recuperado en mayo de 2021 de https://www.ugr.es/~redce/REDCE26/PDFs/ReDCE_26.pdf
- Moreno Fernández, L. (1988). Identificación dual y autonomía política: Los casos de Escocia y Cataluña. *Reis: Revista Española De Investigaciones Sociológicas*, (42), 155-174. Recuperado en abril de 2021 de <https://www.jstor.org/stable/40183330>
- Moreno, C. (2020). La secesión como procedimiento a largo plazo frente a la demanda de un referéndum único. Una propuesta de regulación. *Revista De Estudios Políticos*, (188), 97-126. Recuperado en mayo de 2021 de <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.188.04>
- Nagel, K. (2020). Catalonia and Spain's Constitutional Crisis: Time for a Federal Solution? *50 Shades of Federalism*. Recuperado en abril de 2021 de <http://50shadesoffederalism.com/case-studies/catalonia-and-spains-constitutional-crisis-time-for-a-federal-solution/#more-1031>
- Newhouse, J. (1997). Europe's rising regionalism. *Foreign Affairs*, 76(1), 67-84. Recuperado en julio de 2020

de <https://www.foreignaffairs.com/articles/europe/1997-01-01/europes-rising-regionalism>

Olaso Sainz, M. (2019). *Nacionalismos en Europa: Una mirada a los casos de Escocia y Cataluña*. (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Pontificia Comillas, Madrid. Recuperado en octubre de 2020 de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/28238>

O'Leary, E. (2017). Scottish leader demands new independence vote before Brexit. *Reuters*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.reuters.com/article/uk-britain-eu-scotland-idUKKBN16K1CG>

Oliver Araujo, J. (2016). Cataluña, entre la autonomía y la autodeterminación (una propuesta). *Teoría Y Realidad Constitucional*, (37), 221-248. Recuperado en enero de 2021 de <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/17010>

Organización de las Naciones Unidas (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado en febrero de 2021 de <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>

Pérez, R. (2017). Cataluña abrazó masivamente la constitución de 1978. *ABC*. Recuperado en febrero de 2021 de https://www.abc.es/espana/la-transicion-espanola/abci-cataluna-abrazo-masivamente-constitucion-1978-201711070259_noticia.html

Pérez-Agote, A. (1993). Las paradojas de la nación. *Revista Española De Investigaciones Sociológicas*, (61), 7. doi:10.2307/40183615

Qvortrup, M. (2005). *A Comparative Study of Referendums: Government by the People*. New York: Manchester University Press.

Radio Televisión Española (2016). *Discurso íntegro de Carles Puigdemont durante el pleno de investidura en el Parlament*. RTVE.es. Recuperado en marzo de 2021 de <https://www.rtve.es/alcarta/videos/noticias-24-horas/discurso-integro-carles-puigdemont-durante-pleno-investidura-parlament/3439706/>

Real Instituto Elcano. (2019). *El conflicto independentista en Cataluña*. Recuperado en septiembre de 2020 de

<http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/947006ee-0c43-4237-96e7-0453c9ce2e1f/Cataluna-Dossier-Elcano-Octubre-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=947006ee-0c43-4237-96e7-0453c9ce2e1f>

Renan, E. (2004). ¿Qué es una nación? Conferencia dictada en la Sorbona de París. Traducción de Savarino, F. Recuperado en julio de 2020 de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20140308_01.pdf

Rioux, C. (2000). *Voyage à l'intérieur des petites nations*. Montréal.

Rocher, F. (2014). Self-determination and the use of referendums: The case of quebec. *International Journal of Politics, Culture and Society*, 27(1), 25-45. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.jstor.org/stable/24713360>

Rodríguez-Aguilera de Prat, C. (1991). Nacionalismos, partidos y devolution en el Reino Unido. *Revista De Estudios Políticos (Nueva Época)*, (71). Recuperado en mayo de 2021 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27094.pdf>

Sáenz Royo, E. (2013). ¿Es adecuado el referéndum como forma de participación política? Las recientes demandas españolas de referéndums, a la luz de la experiencia irlandesa. *Revista De Derecho Constitucional Europeo*, (20), 245-275. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.ugr.es/~redce/REDCE20pdf/ReDCE20.pdf>

San Vicente Feduchi, J. (2019). Referéndum. *Eunomía*, (14), 274-284. Recuperado en junio de 2021 de <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4169>

Segura, C. (2021). La última derrota de Artur Mas. *El País*. Recuperado en marzo de 2021 de <https://elpais.com/espana/elecciones-catalanas/2021-02-19/la-ultima-derrota-de-artur-mas.html>

Shiple, T. (2018). El derecho a la autodeterminación y los límites a la independencia. Recuperado en febrero de 2021 de <https://elordenmundial.com/el-derecho-a-la-autodeterminacion-y-los-limites-a-la-independencia/>

- Smith, A.D. (2004). *Nacionalismo: teoría, ideología, historia*. (O. Bernández, Trad). Madrid. Alianza Ensayo.
- Smith, B. (2013). The Quebec referendums. *House of Commons Library. UK Parliament*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/rp13-47/>
- Stacey, K. (2013). Ministers are making it 'too easy' for Scotland to leave the UK. *Financial Times*. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.ft.com/content/6ca82556-be27-11e2-9b27-00144feab7de>
- Straehle, E. (2019). Nación, Pueblo e Independencia: El Nacionalismo como Problema en Cataluña. *Clivatge*, (7), 126-177. Recuperado en abril de 2021 de <https://revistes.ub.edu/index.php/clivatge/article/download/CLIVATGE2019.7.5/29190>
- Summers, J. J. (2005). The right of self-determination and nationalism in international law. *International Journal on Minority and Group Rights*, 12(4), 325-354. Recuperado en abril de 2021 de <https://www.jstor.org/stable/pdf/24675307.pdf?refreqid=excelsior%3A0e27f75bbfb1eba51abc3246900713e0>
- Termes, J., & Colomines, A. (1992). *Las Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*. Generalitat de Catalunya. Recuperado en febrero de 2021 de https://www.researchgate.net/publication/280925318_Les_Bases_de_Manresa_de_1892_i_els_origens_del_catalanisme
- Tomás, N., & Camps, C. (2017). Tabarnia: La ocurrencia unionista que las urnas desmienten. *El Nacional*. Recuperado en abril de 2021 de https://www.elnacional.cat/es/politica/que-es-tabarnia_224637_102.html
- Willner-Reid Matthew. (2018). The rise of referendums: A death sentence for multilateralism? *The International Spectator (Istituto Affari Internazionali)*, 53(2), 1-20. Recuperado en mayo de 2021 de <https://www.iai.it/sites/default/files/willnerreid.pdf>

Zabalo, J. (2004). ¿Es realmente cívico el nacionalismo catalán y étnico el vasco? *Papers: Revista de Sociología*, (72), 67-85. Recuperado en noviembre de 2020 de <http://dialnet.unirioja.es/servlet/oaiart?codigo=990952>

7.2. Legislación

Charte de la langue française (Loi 101 du Québec)

Constitución Española de 1978.

Ley 1/1998, de 7 de enero de 1998, de Política Lingüística.

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio de 2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ley 19/2017, de 6 de septiembre de 2017, del referéndum de autodeterminación.

Ley 20/2017, de 8 de septiembre de 2017, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

Lois Constitutionnelles de 1867 à 1982.

Loi de clarification (Clarity Act) de 2000.

7.3. Jurisprudencia

Renvoi relatif à la secession du Québec, [1998] 2 R.C.S. 217.

Resolución 1514 AG de la ONU, de 14 de diciembre de 1960, de Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Resolución 2625 AG de la ONU, de 24 de octubre de 1970, de Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010.

Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2017, de 17 de octubre de 2017.

Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019 (Sala de lo Penal) de 14 de octubre de 2019 (causa especial núm: 20907/2017).